

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. José Rodríguez de Vera, Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias, cese en el referido cargo por haber cumplido el tiempo reglamentario; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador general de Fernando Poo y sus dependencias al Comandante de la estación naval, Capitán de fragata D. Francisco Dueñas y Martínez, en relevo del de igual clase D. José Rodríguez de Vera, que ha cumplido el tiempo reglamentario de su desempeño.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que á virtud de providencia adoptada por la Alcaldía de Paterna, fecha 2 de Marzo de 1894, fueron llamados á declarar ante la misma varios anteriores Alcaldes acerca de la falta observada de distintas piezas de madera y herramientas que habían sido depositadas en poder de dichas Autoridades, ó sea en el depósito de la referida Alcaldía de Paterna, como procedentes de comiso en varias cortas fraudulentas de pinos, verificadas en los propios del indicado término:

Que practicadas distintas actuaciones, se decretó por la Alcaldía la remisión de las diligencias al Juzgado de Alcaraz, el cual incoó el oportuno sumario, declarando procesado á D. Juan Ocaña, Alcalde que fué del repetido pueblo de Paterna, por entender que el hecho de la desaparición de las maderas y objetos aludidos revestía caracteres de delito, existiendo indicios racionales de criminalidad contra el indicado procesado:

Que estando el Juzgado practicando las demás diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, el cual lo hizo á instancia del ex Alcalde procesado y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose principalmente en que, siendo los productos y herramientas objeto de la denuncia, procedentes de infracciones de las disposiciones del ramo de montes, era preciso ante todo averiguar si el Alcalde se excedió ó no de sus atribuciones; si dispuso la venta ó inversión de todos los dichos productos con la debida autorización, y si en las subastas que en cumplimiento de las disposiciones vigentes debieron celebrarse, se cometieron ó no infracciones legales, y en que, sin que tales extremos se justifiquen y quede por tanto averiguado si es lícito ó punible lo hecho por el D. Juan Ocaña, como tal Alcalde, existía una cuestión previa cuyo conocimiento era de la exclusiva competencia de la Administración; citaba el Gobernador entre otros textos legales, en apoyo de su competencia, los artículos 4, 15, 42, 43 y 46 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las reglas 1.^a y 4.^a del artículo 40 de dicho Real decreto, la regla 4.^a del artículo 75 de la ley Municipal, los artículos 28 y 30 del reglamento de 18 de Enero de 1878 y los artículos 2.^o y 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que tratándose en el sumario de depurar hechos relativos á la desaparición de efectos públicos entregados en el depósito municipal y bajo la custodia de un Alcalde, ya sean tales efectos procedentes de corta, ya de sustracción de los montes públicos, y pudiendo estos hechos constituir delito, sólo á los Tribunales ordinarios incumbía conocer del asunto; que en el caso de autos no eran aplicables ninguna de las disposiciones legales citadas en el requerimiento, porque el proceso que actualmente se seguía contra D. Juan Ocaña era independiente de las responsabilidades que pudieran nacer de la venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, y sólo versaba sobre el hecho de haber desaparecido determinadas maderas y herramientas que no fueron subastadas y que se indica que faltaron del Depósito municipal, y que en tal supuesto no existía ninguna cuestión previa administrativa, de cuya resolución pudiera depender el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que recibidos el expediente y los autos en el Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia, en su calidad de ponente, reclamó determinados antecedentes, entre los que aparecen dos certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento de Paterna, en las que se consigna que, lógicamente pensando, las maderas ó efectos cuya desaparición motivó la causa que ha dado margen á la presente competencia, debieron ser objeto de las subastas oportunamente celebradas en cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Visto el art. 43 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislación penal de montes, que dice: «Todos los objetos embargados ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener, con arreglo al artículo 15»:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre

de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde que fué de Paterna D. Juan Ocaña por el supuesto delito de desaparición de efectos sometidos á su custodia en el Depósito municipal, como procedentes de comiso por infracción de las disposiciones penales de Montes:

2.^o Que en tanto no se decida por la Autoridad administrativa correspondiente si el Alcalde procesado, en el supuesto caso de haber dispuesto de dichos efectos depositados, se sujetó ó no se sujetó á las disposiciones vigentes en la materia, y pase el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.^o Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, de los cuales resulta:

Que para el aprovechamiento de pastos y demás entre los pueblos del asociado que da nombre la villa de Mombeltrán, se otorgó una escritura de concordia en 17 de Febrero de 1793, y entre los capítulos establecidos figura el 1.^o, por el cual, después de consignar que quedaba adheredada la mitad del pinar de Anor, bajo los linderos que se expresan, quedando la otra mitad de dicho pinar para pastos comunes de todos los ganados que son y fueran de la comunidad, se dispuso que estos ganados puedan gozar del paso y tránsito por la parte que quedaba adheredada, por espacio de un día á este intento, sin hacer noche, para que no incurran en pena alguna:

Que en virtud de la servidumbre pecuaria establecida en la concordia antes relatada, D. Ruperto Degamo y Gómez de la Majada, por medio de su vaquera, atravesó por la dehesa de Colmenar con su ganado, por cuyo hecho Doña María Josefa Cuadrillero de la Peña y otros, en escrito de 11 de Noviembre último, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de recobrar la posesión, alegando: que los demandantes por títulos legítimos son dueños de la dehesa de que viene haciéndose mérito, y, por lo tanto,

se encuentran en la quieta y pacífica posesión que nace del dominio de dicha finca; que en los días 23 de Agosto y 20 de Septiembre últimos se cometió por el demandado una perturbación en la posesión de la expresada finca, en el hecho de atravesar por toda ella con el ganado vacuno que conducía el dependiente de dicho demandado, llevando á la práctica las manifestaciones que éste venía haciendo de existir sobre la referida dehesa una servidumbre de paso para los ganados de algunos de los pueblos del asocio; que el demandado, por haber penetrado en la referida finca, había sido condenado en juicio de faltas; que los hechos llevados á cabo por ganaderos de los pueblos del asocio, pidiendo, con fecha reciente, y como un favor especial á los dueños de la dehesa, autorización para que pasaran por ella sus ganados, era la prueba y demostración concluyente de que sobre la referida finca no pesaba tal servidumbre:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia en 5 de Diciembre último, declarando haber lugar al mismo, cuya sentencia fué notificada á las partes en 6 y 7 de dicho mes:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de San Esteban, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que lo que se pretende con el interdicto es la declaración de la existencia ó inexistencia de servidumbre con motivo de una reclamación entre particulares; pero que el Ayuntamiento de San Esteban aclara la cuestión en términos que se evidencia que lo que se propone la parte actora es privar á los pueblos del asocio de Mombeltrán de la posesión y ejercicio de una servidumbre de paso de ganados, de antiguo establecida; en que consta de la concordia de 17 de Febrero de 1703 el derecho á utilizar el paso por el pinar de Añor en las condiciones que en la misma se menciona, y es notorio, según la doctrina establecida en los Reales decretos de 14 de Marzo de 1867 y 7 de Julio de 1879, 24 de Junio y 30 Diciembre de 1880, y 28 de Agosto de 1883, que á las Autoridades administrativas corresponde el deber de conservar las servidumbres públicas, y que á las mismas corresponde la facultad de reivindicarlas, siendo consecuencia lógica que si lo que se pretende en el interdicto es impedir el paso por una servidumbre que tiene dicho carácter, el Municipio interesado se oponga á esta pretensión; en que el artículo 72 de la ley Municipal considera como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al mismo; en que si bien podría argüirse que los demandantes sostienen su derecho fundado en la escritura de venta de una finca de bienes nacionales, resultaba del texto de los Reales decretos de 20 de Abril de 1883 y 12 de Mayo de 1884 que la Administración se ha reservado la facultad de decidir y conocer en las vías gubernativa y contenciosa las reclamaciones, interpretación de cláusulas, designación de la cosa enajenada, contiendas entre el Estado y los particulares, obligaciones recíprocas, etc.; en que se trata de una servidumbre pública de las que define el art. 570 del Código civil, reguladas por las Ordenanzas y reglamentos del ramo, y en su defecto, por los usos y costumbres del lugar; en que los artículos desde el 15 al 17 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, referente á la asociación de ganaderos, describe y define dicha servidumbre, encomendada á la citada asociación, como representante de la Administración, la facultad de reivindicar para uso de la Cabaña española las vías pecuarias, determinándose en el tít. 3.º de su reglamento los efectos del deslinde á que deben sujetarse; y citaba el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el caso 3.º de la instrucción, 20 de la Real orden de 25 de Septiembre de 1893:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el requerimiento hecho al Juzgado lo fué por el Ingeniero Jefe de la provincia por orden del Gobernador, no estando éste facultado por la ley para hacer tal delegación; que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria los negocios de índole civil que se ventilan entre españoles, y tratándose en el interdicto de ventilar la posesión en que los demandantes se suponían estar, este derecho se encuentra regulado en el libro 2.º, título 5.º del Código civil; que no es aplicable á este caso el art. 570 del Código civil, como se afirma en el oficio de requerimiento, así como no se han interpretado bien por la Comisión provincial los artículos 15 al 17 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, puesto que el art. 15 ordena á la asociación de ganaderos que ejercite ante los Tribunales las acciones que competen al Estado y de cuenta de los litigios que promueva al Ministerio de Fomento.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 16 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, organizando la Cabaña española, según el cual corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los visitadores de ganaderías y cañadas del personal del ramo de montes ó de los guardias rurales:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc:

Visto el art. 570 del Código civil, que dispone que las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañadas, cordel, vereda, ó cualquiera otra, y las de abrevaderos, descansadera y majada, se regirán por las Ordenanzas y reglamentos del ramo, y en su defecto por el uso y costumbre del lugar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto promovido por Doña María Josefa Cuadrillero de la Peña y otros, contra D. Ruperto Degamo y Gómez de la Majada, por haber este atravesado con sus ganados la dehesa de Colmenar, propiedad de los demandantes:

2.º Que en el hecho de tratarse de una servidumbre pública, tenga ó no el carácter de pecuaria, atribuido como está el conocimiento sobre deslinde y reivindicación de ella, así como su conservación, al Ayuntamiento, tanto por la ley Municipal como por el reglamento sobre la asociación general de ganaderos, es indudable que los Tribunales del Fuero común carecen de facultades para conocer del asunto:

3.º Que no puede ofrecer duda alguna la existencia de la referida servidumbre desde el momento en que ésta aparece establecida por la escritura pública de 17 de Febrero de 1703 para los ganados del asocio á que da nombre la villa de Mombeltrán, y disponiendo el Código civil que se regulen tales servidumbres por los reglamentos que las determinan, es indudable que siendo esos reglamentos de carácter puramente administrativo, á la Administración corresponde aplicarlos y declarar los derechos que de ellos se deriven:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Precisado á reducir las plantillas de los Cuerpos de la Armada hasta el último extremo, sin desatender los más imprescindibles servicios, el Ministro que suscribe, después de minucioso estudio de éstas, tiene el honor de someter á V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1899.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
José Gómez Imaz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que quede el número preciso de Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Cuerpos de la Armada para cubrir los destinos más indispensables de la misma, se reducirá del personal existente en 20 de Marzo del corriente año, lo siguiente:

Cuerpo general de la Armada.	
Vicealmirantes.....	3
Contraalmirantes.....	5
Capitanes de navío de primera clase.....	6
Capitanes de navío.....	12
Capitanes de fragata.....	26
Tenientes de navío de primera clase.....	20
Tenientes de navío.....	63
TOTAL.....	135
Cuerpo de Ingenieros.	
Ingenieros Inspectores de primera clase.....	1
Ingenieros Jefes de primera clase.....	3
Ingenieros primeros.....	1
TOTAL.....	5
Cuerpo de Artilleria.	
Tenientes Coronales.....	2
Capitanes.....	3
TOTAL.....	5
Cuerpo de Infanteria de Marina.	
Brigadieres.....	3
Coroneles.....	7
Tenientes Coronales.....	8
Comandantes.....	14
Capitanes.....	70
Alféreces.....	25
TOTAL.....	127
Cuerpo administrativo.	
Intendentes.....	2
Ordenadores de primera.....	1
Ordenadores.....	1
Comisarios.....	6
Contadores de navío de primera.....	33
Contadores de navío.....	14
Contadores de fragata.....	17
TOTAL.....	74
Cuerpo de Sanidad.	
Inspector de primera clase.....	1
Primeros Médicos.....	7
Segundos Médicos.....	13
Farmacéuticos.....	1
TOTAL.....	22
Cuerpo juridico.	
Audidores generales.....	3
Teniente Auditor de primera clase.....	1
Tenientes Auditores de segunda clase.....	3
Tenientes Auditores de tercera clase.....	3
TOTAL.....	10
Cuerpo eclesiástico.	
Capellanes mayores.....	5
Primer Capellán.....	1
TOTAL.....	6
Cuerpo de Archiveros del Ministerio.	
Oficial primero.....	1
Oficial segundo.....	1
Oficial tercero.....	1
Oficial cuarto.....	1
TOTAL.....	4
Cuerpo de Guardalmacenes.	
Guardalmacenes de primera.....	3
Guardalmacenes de tercera.....	6
TOTAL.....	9
Cuerpo de Maquinistas.	
Maquinistas Jefes.....	3
Maquinistas mayores de segunda.....	24
TOTAL.....	27
Cuerpos subalternos.	
Contra maestros.	
Mayores de segunda clase.....	4
Primeros Contra maestros.....	10
Segundos Contra maestros.....	17
Terceros Contra maestros.....	50
TOTAL.....	81

Condestables.	
Mayores de seguridad clase.....	6
Primeros Condestables.....	4
Segundos Condestables.....	34
TOTAL.....	44
Maquinistas.	
Primeros Maquinistas.....	6
Aprendices.....	159
TOTAL.....	165
Practicantes.	
Primeros Practicantes.....	2
Segundos Practicantes.....	3
Terceros Practicantes.....	39
TOTAL.....	44
Obreros torpedistas.	
Obreros torpedistas.....	16
TOTAL.....	16
Archiveros de los Departamentos.	
Oficiales primeros.....	1
Oficiales segundos.....	1
Oficiales terceros.....	1
Oficiales cuartos.....	1
TOTAL.....	4
Secciones de Archivo.	
Oficiales primeros.....	1
Oficiales segundos.....	2
Oficiales terceros.....	6
TOTAL.....	9
Auxiliares de oficina.	
Auxiliares de segunda.....	2
Auxiliares de tercera.....	7
Escribientes de primera.....	33
Escribientes de segunda.....	92
TOTAL.....	134
Porteros y mozos.	
Porteros primeros.....	1
Porteros segundos.....	1
Porteros quintos.....	8
Mozos.....	8
TOTAL.....	18

Art. 2.º La reducción del personal excedente, expresado en el artículo anterior, se continuará practicando con la amortización del 50 por 100 de las vacantes definitivas que ocurran.

Art. 3.º El personal sobrante por virtud del presente decreto quedará excedente, pasando a dicha situación en primer término los voluntarios y después los más modernos; reservándose, sin embargo, el Gobierno de S. M. la facultad de utilizar los servicios de cualquiera de ellos cuando así lo estime conveniente.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Subsecretario del Ministerio del ramo, Jefe del Estado Mayor General de la Armada, el Contraalmirante D. Manuel Mozo y Díez Robles; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del Personal del Ministerio del ramo el Contraalmirante de la Armada D. Antonio Terry y Rivas; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio del ramo, Jefe de Estado Mayor general de la Armada, al Contraalmirante D. Antonio Terry y Rivas.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del Material del Ministerio del ramo el Contraalmirante de la Armada D. Eduardo Reinoso y Díez de Tejada; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Centro Técnico y Consultivo de la Armada al Contraalmirante D. Eduardo Reinoso y Díez de Tejada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director del Depósito Hidrográfico al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José María Pilón y Sterling; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director del Material del Ministerio del ramo al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José María Pilón y Sterling.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director técnico de los Astilleros del Nervión el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan José de la Matta y Montes; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director del personal del Ministerio del ramo al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan José de la Matta y Montes.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, de Capitán general del Departamento marítimo de Cádiz el Vicealmirante de la Armada D. Alejandro Churruca y Brunet; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general del Departamento marítimo de Cádiz al Contraalmirante de la Armada D. Manuel Mozo y Díez Robles.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de segundo Jefe del Departamento marítimo de Cádiz, Comandante general del Arsenal de la Carraca, el Contraalmirante de la Armada Don Ricardo Fernández y Gutiérrez de Celis; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Jefe de Armamentos del Departamento marítimo de Cádiz, el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan Jácome y Pareja; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de la Carraca al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Juan Jácome y Pareja.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Intendente del Departamento marítimo de Cádiz, el Intendente del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Cousillas y Marassi; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del Departamento marítimo de Cádiz al Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada D. Crescenciano Sarrión y Riera.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Jefe del ramo de Ingenieros del Departamento marítimo de Cádiz, el Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada D. Manuel Estrada y Madán; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer quede sin efecto, por reforma de organización, el nombramiento de Ordenador del Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada D. Emilio Colombo y Viale, para Comisario del Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Auditor general del Departamento marítimo de Cádiz, el Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Francisco Peña y Gálvez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Inspector de Sanidad del Departamento marítimo de Cádiz, el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Juan Mele y Mucio; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento marítimo de Ferrol y Comandante General del Arsenal el Contraalmirante de la Armada D. Luis Pastor y Landero; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar Capitán general del Departamento marítimo de Ferrol al Contraalmirante de la Armada D. Luis Pastor y Landero.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Armas del Departamento marítimo de Ferrol el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Antonio Perea y Orive; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal del Departamento de Ferrol al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Antonio Perea y Orive.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Intendente del Departamento marítimo de Ferrol, el Intendente del Cuerpo administrativo de la Armada D. Leandro de Saralegui y Medina; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del Departamento marítimo de Ferrol al Ordenador de primera clase del Cuerpo administrativo de la Armada D. Antonino Montero y García.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Jefe del ramo de Ingenieros del

Departamento marítimo de Ferrol, el Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada Don Benito de Alzola y Minondo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Jefe del ramo de Artillería del Departamento marítimo de Ferrol, el Brigadier del Cuerpo de Artillería de la Armada D. José Eady y Viaña; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Inspector de Sanidad del Departamento marítimo de Ferrol, el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Claudio López y Portela; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Auditor general del Departamento marítimo de Ferrol, el Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Eladio Mille y Suárez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Director de la Escuela Naval, Comandante de la fragata *Asturias*, el Capitán de navío de primera clase D. Arturo Garín y Sociats; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento marítimo de Cartagena, Comandante general del Arsenal, el Contraalmirante de la Armada D. José de Guzmán y Galtier; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general del Departamento marítimo de Cartagena al Contraalmirante de la Armada D. José de Guzmán y Galtier.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Armas del Departamento marítimo de Cartagena el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Federico Estrañ y Justo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal del Departamento marítimo de Cartagena al Capitán de navío de primera clase D. Federico Estrañ y Justo.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Jefe del ramo de Ingenieros del Departamento marítimo de Cartagena, el Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de la Armada D. Enrique García de Angulo y Esteban; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Auditor general del Departamento marítimo de Cartagena, el Auditor general del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Juan Spottorno y Bienert; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese, por reforma de organización, en el cargo de Inspector de Sanidad del Departamento marítimo de Cartagena, el Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. José Pareja y Rodríguez; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

Con arreglo á lo que determina la excepción 6.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á los Capitanes generales de los Departamentos para que adquieran, sin las formalidades de subasta, los materiales de cinc y plomo, pinturas derivadas de estos metales que se necesiten en los Arsenales y buques del Estado.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para que, sin las formalidades de subasta, proceda á la venta del dique flotante que construyen los Sres. Robert Stephenson et Compañía, de Newcastle, ordenando al efecto á la Comisión de Marina en Londres que gestione dicha venta y admita cuantas ofertas se presenten, y después de discutir las que considere más ventajosas, dé cuenta al Ministerio para que se disponga cuál ha de ser la preferida.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del proyecto de ley de Contabilidad, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueban las adjuntas plantas de personal y de material y demás gastos, con destino á un Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología, importantes 23.750 y 37.500 pesetas respectivamente, destinando á su sostenimiento los créditos que por iguales sumas se asignan al Instituto Central de Vacunación del Estado y al de Bacteriología é Higiene en el cap. 10, artículos 2.º y 3.º, y cap. 11, artículos 2.º y 5.º del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico 1899-900, cuyo detalle queda modificado.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Planta del personal del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología, aprobada por Real decreto de esta fecha.

SECCIÓN DE ANÁLISIS BACTERIOLÓGICOS Y ENSEÑANZA DE SU TÉCNICA

	Pesetas.
1 Médico preparador, con la gratificación de.....	1.500
1 Auxiliar técnico.....	1.000
	<u>2.500</u>

SECCIÓN DE INOCULACIONES Y DE LA VACUNA

1 Médico vacunador.....	3.000
5 Idem, á 2.500.....	12.500
1 Practicante.....	750
	<u>16.250</u>

PERSONAL COMÚN Á DICHAS SECCIONES Y Á LA DE SUEROTERAPIA Y OBTENCIÓN DE SUEROS DE VACUNA PREVENTIVOS

1 Oficial Conserje.....	1.250
5 Mozos, á 750.....	3.750
	<u>5.000</u>

TOTAL..... 23.750

Madrid 26 de Octubre de 1899. = Aprobada por S. M. =
El Ministro de Hacienda, VILLAVARDE.

Planta del material del Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología, aprobada por Real decreto de esta fecha.

	Pesetas.
Estufas de cultivo y otros aparatos de análisis....	3.000
Instalación y mantenimiento de gas para los trabajos de cultivo y calefacción.....	750
Adquisición de terneras para la vacunación directa en el Instituto y preparación de linfa con destino al servicio ordinario.....	6.000
Suministro de vacuna á las provincias en la época de vacunación general y de epidemia de viruela, adquisición de aparatos y demás gastos.....	21.750
Alumbrado, calefacción, gastos de escritorio, entretenimiento y conservación.....	3.000
Factaje, camionaje y demás gastos.....	3.000
	<u>37.500</u>

Madrid 26 de Octubre de 1899. = Aprobada por S. M. =
El Ministro de Hacienda, VILLAVARDE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á lo que dispone el art. 25 del proyecto de ley de Contabilidad, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantas de personal y material y demás gastos para las Inspecciones sanitarias de distrito, estaciones y lazaretos, importantes respectivamente 315.622 y 155.790 pesetas, quedando, en su virtud, rectificado el pormenor que aparece en el cap. 12, artículos 1.º al 3.º, y cap. 13, artículos 1.º al 4.º del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», del corriente año económico de 1899-900.

Art. 2.º La economía que se obtenga hasta el término del ejercicio, al respecto de 100.000 pesetas que se reducen en las obligaciones de personal, se anulará como sobrante en la liquidación del presupuesto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Plantas de personal del servicio de Sanidad, aprobadas por Real decreto de esta fecha.

PERSONAL DE PUERTOS Y LAZARETOS	
INSPECCIONES SANITARIAS DE DISTRITO Y ESTACIONES DE PRIMERA CLASE	
Palma de Mallorca.	
	Pesetas.
1 Director-Médico Inspector.....	3.500
2 Médicos suplentes.....	»
1 Secretario intérprete.....	1.500
1 Celador.....	1.000
2 Marineros, á 750.....	1.500
	<u>7.500</u>
Barcelona.	
1 Director-Médico Inspector.....	5.000
3 Médicos suplentes.....	»
1 Médico segundo.....	3.500
1 Secretario intérprete.....	1.500
2 Auxiliares, á 1.250.....	2.500
2 Celadores de muelle, á 1.000.....	2.000
1 Maquinista.....	1.500
1 Fogonero marinerero.....	750
2 Celadores marineros, á 750.....	1.500
	<u>18.250</u>
Valencia.	
1 Director-Médico Inspector.....	5.000
3 Médicos suplentes.....	»
1 Médico segundo.....	3.000
1 Secretario intérprete.....	1.500
1 Auxiliar.....	1.250
1 Celador escribiente.....	1.000
2 Celadores de muelle, á 1.000.....	2.000
1 Maquinista.....	1.500
1 Fogonero marinerero.....	750
2 Celadores marineros, á 750.....	1.500
	<u>17.500</u>

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
Cartagena.		Santa Cruz de Tenerife.		Ceuta.	
1 Director-Médico Inspector.....	3.500	1 Director-Médico Inspector regional....	3.500	1 Director-Médico.....	1.500
3 Médicos suplentes.....	»	2 Médicos suplentes.....	»	2 Médicos suplentes.....	»
1 Médico segundo.....	2.000	1 Secretario intérprete.....	1.500	1 Secretario intérprete.....	1.250
1 Secretario intérprete.....	1.500	1 Auxiliar.....	1.000	3 Celadores marineros, á 750.....	2.250
1 Auxiliar.....	1.250	1 Celador de muelle.....	1.000		5.000
1 Celador de muelle.....	1.000	1 Maquinista.....	1.500	Sevilla-Bonanza.	
3 Celadores marineros, á 750.....	2.250	1 Fogonero marinerero.....	750	1 Director-Médico.....	3.000
	11.500	2 Celadores marineros, á 750.....	1.500	2 Médicos suplentes.....	»
Málaga.		Las Palmas.		1 Médico segundo para Bonanza.....	2.000
1 Director-Médico Inspector.....	5.000	1 Director-Médico Inspector.....	5.000	1 Secretario intérprete.....	2.000
3 Médicos suplentes.....	»	3 Médicos suplentes.....	»	1 Auxiliar intérprete para Bonanza.....	1.250
1 Médico segundo.....	3.000	1 Médico segundo para el lazareto de Gando.....	2.500	2 Celadores de muelle, á 1.000.....	2.000
1 Secretario intérprete.....	1.500	1 Secretario Intérprete.....	1.500	2 Celadores marineros para Bonanza, á 750.....	1.500
1 Auxiliar.....	1.000	1 Auxiliar.....	1.000		11.750
2 Celadores de muelle, á 1.000.....	2.000	1 Celador de muelle.....	1.000	Huelva.	
1 Maquinista.....	1.500	1 Maquinista.....	1.500	1 Director-Médico.....	2.500
1 Fogonero marinerero.....	750	1 Fogonero marinerero.....	750	3 Médicos suplentes.....	»
2 Marineros celadores, á 750.....	1.500	2 Celadores marineros, á 750.....	1.500	1 Secretario intérprete.....	1.500
	16.250	Lazareto de Gando.		1 Auxiliar.....	1.000
Cádiz.		1 Conserje.....	1.500	1 Celador.....	1.000
1 Director-Médico Inspector.....	5.000	2 Guardas marineros, á 750.....	1.500	1 Maquinista.....	1.500
3 Médicos suplentes.....	»		17.750	1 Fogonero marinerero.....	750
1 Médico segundo.....	3.000	ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE		2 Celadores marineros, á 750.....	1.500
1 Secretario intérprete.....	1.500	Mahón.			9.750
1 Auxiliar.....	1.000	1 Director-Médico Inspector.....	3.000	Villagarcía-Carril.	
2 Celadores de muelle, á 1.000.....	2.000	1 Médico segundo para el lazareto de Mahón.....	2.000	1 Director-Médico.....	1.500
1 Maquinista.....	1.500	3 Médicos suplentes.....	»	2 Médicos suplentes.....	»
1 Fogonero marinerero.....	750	1 Secretario intérprete.....	1.500	1 Secretario intérprete.....	1.250
2 Celadores marineros, á 750.....	1.500	2 Celadores marineros, á 750.....	1.500	1 Celador de muelle para Carril.....	750
	16.250	Lazareto sucio de Mahón.			3.500
Vigo.		1 Conserje.....	1.500	Avilés.	
1 Director-Médico Inspector.....	3.500	2 Guardas marineros, á 750.....	1.500	1 Director-Médico.....	1.500
1 Médico segundo para el lazareto de San Simón.....	2.000		11.000	2 Médicos suplentes.....	»
3 Médicos suplentes.....	»	Tarragona.		1 Secretario intérprete.....	1.000
1 Secretario intérprete.....	1.500	1 Director-Médico.....	2.000	1 Celador escribiente para San Juan.....	1.000
1 Celador.....	1.000	2 Médicos suplentes.....	»	2 Celadores de muelle, á 1.000.....	2.000
1 Maquinista.....	1.500	1 Secretario intérprete.....	1.500	3 Celadores marineros, á 750.....	2.250
1 Fogonero marinerero.....	750	3 Celadores marineros, á 750.....	2.250		7.750
2 Celadores marineros, á 750.....	1.500		6.750	San Sebastián.	
	14.750	Gandía.		1 Director-Médico.....	3.000
Lazareto sucio de San Simón.		1 Director-Médico.....	1.500	2 Médicos suplentes.....	»
1 Conserje.....	1.500	2 Médicos suplentes.....	»	1 Secretario intérprete.....	1.500
2 Guardas marineros, á 750.....	1.500	1 Secretario intérprete.....	1.250	3 Celadores marineros, á 750.....	2.250
	14.750	1 Auxiliar.....	1.000		6.750
Coruña.		3 Celadores marineros, á 750.....	2.250	Pasages.	
1 Director-Médico Inspector.....	3.500		6.750	1 Director-Médico.....	3.000
3 Médicos suplentes.....	»	Alicante.		2 Médicos suplentes.....	»
1 Médico segundo.....	2.000	1 Director-Médico.....	3.000	1 Secretario intérprete.....	1.000
1 Secretario intérprete.....	1.500	3 Médicos suplentes.....	»	1 Celador escribiente para San Juan.....	1.000
1 Auxiliar.....	1.000	1 Médico segundo.....	2.500	2 Celadores de muelle, á 1.000.....	2.000
1 Celador.....	1.000	1 Secretario intérprete.....	1.500	3 Celadores marineros, á 750.....	2.250
1 Maquinista.....	1.500	1 Celador escribiente.....	1.000		7.750
1 Fogonero marinerero.....	750	3 Celadores marineros, á 750.....	2.250	Santa Cruz de la Palma	
2 Celadores marineros, á 750.....	1.500		10.250	(ISLA DE LA PALMA)	
	15.750	Tarrevieja.		1 Director-Médico.....	1.250
Lazareto de Oza.		1 Director-Médico.....	1.250	2 Médicos suplentes.....	»
1 Conserje.....	1.500	2 Médicos suplentes.....	»	1 Secretario intérprete.....	1.500
2 Guardas marineros, á 750.....	1.500	1 Secretario intérprete.....	1.000	3 Celadores marineros, á 750.....	2.250
	15.750	2 Celadores marineros, á 750.....	1.500		6.750
Gijón.			3.750	Santa Cruz de la Palma	
1 Director-Médico Inspector.....	3.500	Garrucha.		(ISLA DE LA PALMA)	
3 Médicos suplentes.....	»	1 Director-Médico.....	2.000	1 Director-Médico.....	1.250
1 Médico segundo para el lazareto de Pedrosa.....	2.500	2 Médicos suplentes.....	»	2 Médicos suplentes.....	»
1 Secretario intérprete.....	1.500	1 Secretario intérprete.....	1.250	1 Secretario intérprete.....	1.000
1 Auxiliar.....	1.000	3 Celadores marineros, á 750.....	2.250		2.250
3 Celadores marineros, á 750.....	2.250		5.500	DIRECCIÓN GENERAL	
	8.250	Almería.		MÉDICOS SUPLENTE Y PERSONAL INTERINO Ó TEMPORERO	
Santander.		1 Director-Médico.....	1.500	Para el sueldo de 12.500 pesetas con aplicación al cargo de Director general de Sanidad, abono de haberes á Médicos suplentes y personal interino del ramo en épocas de epidemia en el extranjero.	
1 Director-Médico Inspector.....	3.500	2 Médicos suplentes.....	»		24.250
3 Médicos suplentes.....	»	1 Secretario intérprete.....	1.000	TOTAL.....	
1 Médico segundo para el lazareto de Pedrosa.....	2.500	2 Celadores marineros, á 750.....	1.500		315.622
1 Secretario intérprete.....	1.500		5.500	Madrid 26 de Octubre de 1899.—Aprobada por S. M.—VILLAVEDE.	
1 Celador de muelle.....	1.000	Algeciras.		Planta del material y demás gastos del servicio de Sanidad, aprobada por Real decreto de esta fecha.	
3 Celadores marineros, á 750.....	2.250	1 Director-Médico.....	2.000	GASTOS DE ESCRITORIO Y MATERIAL ORDINARIO DE LAS INSPECCIONES SANITARIAS DE DISTRITO, ESTACIONES Y LAZARETOS.	
	14.250	2 Médicos suplentes.....	»		Pesetas.
Lazareto de Pedrosa.		1 Secretario intérprete.....	1.250	Inspecciones y Estaciones de Palma de Mallorca, Barcelona, Valencia, Cartagena, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijón, Santander, Bilbao, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, á 1.000 pesetas.....	
1 Conserje.....	2.000	3 Celadores marineros, á 750.....	2.250		13.000
2 Guardas marineros, á 750.....	1.500		6.000	Estación sanitaria de segunda clase de Mahón.....	1.000
	14.250	Bilbao.			
Bilbao.		1 Director-Médico Inspector.....	3.500		
1 Director-Médico Inspector.....	3.500	3 Médicos suplentes.....	»		
3 Médicos suplentes.....	»	1 Médico segundo.....	2.500		
1 Médico segundo.....	2.500	1 Secretario intérprete.....	1.500		
1 Secretario intérprete.....	1.500	1 Auxiliar.....	1.250		
1 Auxiliar.....	1.250	2 Celadores de muelle, á 1.000.....	2.000		
2 Celadores de muelle, á 1.000.....	2.000	1 Maquinista.....	1.500		
1 Maquinista.....	1.500	1 Fogonero.....	1.124		
1 Fogonero.....	1.124	2 Celadores marineros, á 1.124.....	2.248		
2 Celadores marineros, á 1.124.....	2.248		15.622		

	Pesetas.
Idem de Tarragona, Gandía, Alicante, Torrevieja, Garrucha, Almería, Algeciras, Ceuta, Sevilla-Bonanza, Huelva-Villagarcía, Carril, Avilés, San Sebastián y Pasajes, á 600 pesetas.	8.400
Idem de Santa Cruz de la Palma.....	500
	22.900
GASTOS DE CULTO, CONSERJERÍA, FARMACIA Y CONDUCCIÓN DE CORRESPONDENCIA Y VÍVERES	
Gastos de culto de los lazaretos sucios de Mahón, San Simón, Pedrosa, Oza y Gando, á 400 pesetas.....	2.000
Gastos de conserjería de dichos lazaretos, á 560.....	2.800
Servicio de farmacia de los mismos lazaretos, á 4.000....	20.000
Conducción de correspondencia y víveres de los expresados Establecimientos.....	4.000
	28.800
FALÚAS DE VAPOR Y ESTUFAS DE DESINFECCIÓN	
Carbón y utensilio de las falúas de los puertos y lazaretos.....	24.000
Idem para las estufas de desinfección de los puertos y lazaretos.....	7.000
	31.000
OBRAS, MOBILIARIO, ALQUILERES Y DEMÁS SERVICIOS DEL RAMO	
Construcción, reparación y alquileres de edificios.....	26.000
Gastos imprevistos, indeterminados y extraordinarios.....	7.000
Construcción y reparación y alquileres de falúas y botes.....	18.000
Reparación de mobiliario y enseres de los puertos y lazaretos.....	17.000
Abono de teléfonos.....	5.090
	73.090
TOTAL.....	155.790

Madrid 26 de Octubre de 1899.—Aprobada por S. M.—Vr LLAVERDE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de una reforma radical en nuestra legislación sanitaria viene reconociéndose de modo explícito é inequívoco por varios Gobiernos de los que se han sucedido en los Consejos de V. M., y en diferentes ocasiones se ha tratado también de responder á ella con mejoras más ó menos fundamentales y extensas, cuándo decretando organizaciones reglamentarias de los servicios, cuándo proponiendo á los Cuerpos Colegisladores reformas legislativas que pudiesen servir de base á una transformación completa de todos los servicios afectos á este ramo importante de la Administración pública.

Muestra palmaria de la preocupación que desde luego ha producido en su ánimo el confuso é imperfecto conjunto de nuestras disposiciones vigentes dió el Gobierno de V. M. presentando, apenas abiertas las Cámaras, una ley de bases de Sanidad, en que se procura el fundamento primordial de una organización metódica y completa que responda en lo posible á las aspiraciones de la ciencia actual y á las exigencias de la vida moderna en los pueblos cultos. La forzosa lentitud que otras atenciones de orden preferente han impuesto al curso del referido proyecto, ha venido á crear para el Ministro que suscribe una verdadera dificultad al llevar á cumplimiento los deseos nacidos de su convencimiento, al propio tiempo que le impulsaba á su realización uno que bien puede llamarse compromiso internacional.

Persuadidos los Gobiernos de las naciones más cultas y poderosas del beneficio que á los intereses de la salud pública y del comercio ha de reportar el acuerdo de la acción de cada una de ellas, en la resolución del problema de la defensa colectiva contra las epidemias mortíferas, se han congregado en repetidas ocasiones en Conferencias internacionales, y en ellas, con éxito desigual, se ha procurado el fin propuesto, hasta que las últimamente celebradas en Venecia, París y Dresde, han conducido á los higienistas y diplomáticos, en ellas reunidos, á la aceptación de una serie de principios y conclusiones cuya eficacia y oportunidad ya nadie discute.

A estos acuerdos prestó solemne adhesión nuestro país, firmando el último protocolo de Venecia, con cuyo acto adquirió el compromiso de poner nuestra legislación sanitaria, especialmente en su aspecto de Sanidad exterior ó internacional, en relación con las conclusiones concertadas y admitidas.

Semejante adaptación no era posible sin modificar preceptos que, con carácter legal, se encuentran vigentes en nuestro país, y por esto, y ante la premura del plazo propuesto y aceptado por las demás naciones, se anticipó el Gobierno á anunciar á las Cortes el intento de esta reforma parcial, en tanto que la total legislativa alcanzaba su aprobación, y ofreció someter la primera á la sanción parlamentaria en la forma en que ha de hacerlo apenas reanudadas las sesiones.

Si todas estas razones no hubiesen bastado á decidir al Ministro que suscribe para abordar el difícil problema de esta organización, hubiérale impulsado á ello, por una parte la palmaria indemnidad que supone la concesión por las Cortes del crédito destinado á dotar de material los nuevos servicios, y por otra la necesidad urgente de acudir con premura á la defensa de la salud nacional, amenazada por una temible epidemia desde puertos diversos del Asia y del Africa y desde el inmediato Reino de Portugal.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto aprobando el reglamento de Sanidad exterior; de cuya resolución se propone dar cuenta á las Cortes solicitando le presten su aprobación.

Madrid 27 de Octubre de 1899.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Sanidad exterior.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

REGLAMENTO

DE

SANIDAD EXTERIOR

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO

Sanidad civil.— Objeto de la Sanidad exterior.— Declaraciones y principios generales.

Artículo 1.º La Administración Sanitaria civil está constituida por los servicios y el personal dedicados, en virtud de disposiciones legislativas ó reglamentarias, á procurar la conservación de la salud pública nacional.

Se divide en dos secciones denominadas: la primera, de Sanidad exterior, y la segunda, de Sanidad interior.

Art. 2.º Constituyen la materia de la primera sección á que se refieren las prescripciones de este reglamento las medidas que se adopten, los servicios que se organicen y el personal que se dedique, por virtud de leyes ó disposiciones administrativas, á impedir la importación en la Península é islas adyacentes de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales y de las epizootias.

Art. 3.º Para los fines de este reglamento se consideran enfermedades pestilenciales las tres grandes infecciones exóticas: cólera, fiebre amarilla y peste levantina ó bubónica.

En las infecciones contagiosas comunes se comprenden: la viruela, la escarlatina, el sarampión, la difteria y el tífus exantemático ó petequial, pero no la fiebre tifoidea ó tífus abdominal.

La palabra barco designará colectivamente todo género de embarcaciones, grandes ó chicas, dedicadas á la pesca, comercio, transporte de viajeros ó á la guerra.

Con la de buque se expresa sólo la nave de alto bordo, está dedicada á la navegación de altura, á travesías ó al cabotaje.

Por Estación sanitaria se entiende el lugar dedicado en costas y fronteras al desarrollo del servicio sanitario exterior y el personal á éste efecto. Estas estaciones podrán ser permanentes ó accidentales, según se disponga.

El término Autoridad sanitaria designa al Jefe de la estación sanitaria de puerto ó frontera ó quien haga sus veces, y por Autoridades de puerto se entienden las que tienen la dirección y responsabilidad en éste de la navegación y del comercio, según las disposiciones vigentes.

Por cabotaje ó pequeño cabotaje se entiende el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa. También se incluye dentro de esta denominación el tráfico entre los puertos de las islas Canarias y entre éstos y las posesiones españolas del golfo de Guinea y de la costa occidental de Africa.

Por gran cabotaje ó cabotaje internacional, el tráfico marítimo entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez.

También se considerará como gran cabotaje el tráfico entre Canarias y los puertos europeos, los de Argelia francesa, y los de Túnez, como asimismo el tráfico entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares y Norte de Africa, con los de Canarias y posesiones españolas del golfo de Guinea y Occidente de Africa.

Y por navegación de altura, el tráfico entre todos los demás puertos no incluidos en los párrafos anteriores.

Art. 4.º Las medidas sanitarias de prevención dictadas ó que se dicten con carácter general se aplicarán siempre en nuestros puertos ó fronteras contra las enfermedades pestilenciales y las epizootias.

Excepcionalmente, y previa orden de la Dirección general de Sanidad, podrán también aplicarse contra otras enfermedades con carácter epidémico, y asimismo ser objeto de ellas los barcos de condiciones peligrosas evidentes, á propuesta de las Autoridades sanitarias.

Art. 5.º Se entiende comprendida en el servicio de Sanidad marítima la vigilancia de la higiene de los puertos y de los barcos anclados en ellos, y la inspección indispensable para adquirir el convencimiento de que se cumplen las reglas y disposiciones á que han de someterse los que arriben á nuestras costas, al objeto de impedir la importación de enfermedades infecciosas por la vía de mar.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados en los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como correspondiente, y en general el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

Art. 6.º En cada dependencia de Sanidad de puertos ó fronteras deberá fijarse en sitio visible un resumen de los artículos de este reglamento que puedan afectar á los derechos de los pasajeros y de los introductores de mercancías, facilitándose siempre á la persona que lo desee la lectura de un ejemplar autorizado del mismo.

Art. 7.º Las reclamaciones y los recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades sanitarias de cualquier grado, por aplicación abusiva de medidas sanitarias ó transgresión de los preceptos del reglamento y demás disposiciones vigentes, se someterán en última instancia á la resolución del Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Dirección general y del Consejo de Sanidad.

Si la medida ó acuerdo tuviese carácter ejecutivo, se realizará desde luego, pero quedando obligada la Autoridad que la adoptó á la responsabilidad que corresponda, si se declarase notoriamente injustificada.

CAPÍTULO II

Dirección y organización de la Sanidad exterior.

Art. 8.º Al Ministro de la Gobernación, y bajo sus órdenes á la Dirección general de Sanidad, corresponde la defensa de la salud pública, dictando al efecto las disposiciones que consideren necesarias para impedir la importación en los territorios nacionales de infecciones pestilenciales y epizootias, organizando los servicios sanitarios y nombrando, según sus atribuciones generales administrativas, el personal que ha de realizar estos servicios, bajo la denominación de *Cuerpo de Sanidad exterior*.

Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministro: el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 9.º Corresponde á la Dirección general de Sanidad, además de las atribuciones generales propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Cónsules y funcionarios de Sanidad, el estado de la salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Fiscalizar por medio de las Inspecciones que considere precisas los lazaretos, estaciones sanitarias y laboratorios, girándose al efecto visitas periódicas en tiempos normales, y extraordinarias en los de epidemia ó peligro de ella.

3.º Nombrar, dentro de los límites que á los Directores generales, con relación á los Ministros, fijan las disposiciones vigentes, el personal extraordinario y temporero que se haga indispensable por el peligro próximo de importación de una epidemia ó epizootia.

4.º Organizar y llevar una estadística completa del estado sanitario en los puertos y fronteras, detallándose el número, clase y condiciones de los barcos que entren en aquéllos, sobre todo de los procedentes de las localidades donde se consi-

seren como endémicas las pestilencias. La estadística comprenderá también los datos relativos al trato sanitario á que hayan sido sometidos los viajeros, tripulantes, ganados y mercancías.

Estos antecedentes podrán ser suministrados por el Director general de Sanidad á los Delegados sanitarios extranjeros cuando lo considere oportuno, con arreglo á las disposiciones de las Conferencias sanitarias internacionales.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán razón á la Dirección general de este ramo de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en la provincia, y cursarán las reclamaciones que formulasen los pasajeros, Capitanes, consignatarios, armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta ó Consejo provincial de Sanidad cuando lo creyese necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Dirección general.

Art. 12. A las inmediatas órdenes del Director general habrá un Jefe de Sanidad exterior con las atribuciones y deberes que el reglamento del Ministerio concede á los Jefes de Sección, y á quien, además, le incumbirá: recibir la documentación del ramo; informar al Director en todos los expedientes de su respectiva resolución; llevar con escrupulosidad los expedientes personales y los escalafones del Cuerpo, y desempeñar todos los servicios que le delegue el Director general.

Art. 13. Constituirán el Cuerpo de Sanidad exterior los empleados técnicos de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, el Jefe y los empleados de igual carácter facultativo de la Sección de Sanidad exterior ó marítima de la Dirección general del ramo, los de las dependencias de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Se dividirá en cuatro Secciones, con su correspondiente plantilla de personal cada una, constituidas: la primera, por los empleados de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad; la segunda, por el Jefe de Sección y empleados de la misma en la Dirección general de que se deja hecho mérito; tercera, por los de las dependencias de Sanidad marítima; y cuarta, por los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras.

Art. 14. Todo el personal del Cuerpo activo será comprendido en un escalafón, dividido, para la necesaria independencia, en las cuatro Secciones expresadas.

Este escalafón se formará por categorías y clases, ordenándose la numeración en cada una de ellas por rigurosa antigüedad respectivamente.

Cuando un individuo se halle sirviendo en comisión por haber desempeñado destino superior, y pase á ocupar vacante de mayor clase ó categoría, se le colocará en la que corresponda en el lugar que su mayor suma de servicios exija.

Art. 15. Los escalafones se rectificarán en el mes de Enero de cada año.

Art. 16. Se entiende por personal técnico, para los fines del art. 13, el formado por Doctores ó Licenciados en Derecho, Medicina, Farmacia, Ciencias, y los Profesores Veterinarios, sea cual fuere la categoría y clase del destino que desempeñen.

Art. 17. Se considera como personal auxiliar de la Sanidad exterior el constituido por los empleados que no tengan ninguno de los títulos facultativos expresados.

Estos empleados deberán reunir las condiciones de aptitud que considere necesarias el Director general de Sanidad, probadas mediante examen, y no serán separados sin causa justificada, con audiencia de los interesados é informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 18. El personal para el Cuerpo en sus diferentes Secciones será el incluido en los vigentes presupuestos y el que se declare necesario por medio de una disposición especial. Los sueldos de dicho personal serán los fijados en los respectivos presupuestos y los que se determinen en adelante.

Art. 19. El Cuerpo de Sanidad exterior se constituirá en la forma que expresan los artículos adicionales á este capítulo.

Las vacantes en cada Sección del Cuerpo técnico se proveerán por rigurosa antigüedad en el orden de categorías y clases de la vacante con los individuos de la misma plantilla, corriéndose los números de su escalafón. En el personal auxiliar se seguirá la misma regla, siempre que no impongan condiciones especiales para cubrir la vacante algún artículo de este reglamento.

Art. 20. Las plazas que resulten vacantes después de la combinación expresada en el artículo anterior, se cubrirán por concurso entre los empleados excedentes de las correspondientes Secciones del Cuerpo que las soliciten.

Art. 21. Serán preferidos en los concursos para los excedentes los que lleven más tiempo de servicios en la categoría y clase á que corresponda la vacante, ó en su caso la inferior inmediata, siempre que no tenga nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 22. Las resultas del concurso de que trata el artículo

lo 20 se proveerán, la mitad por concurso de entrada, y la otra mitad por oposición pública.

El concurso de entrada, en el que podrán tomar parte todos los que, poseyendo alguno de los títulos facultativos expresados en el art. 16, lo solicitaren, se resolverá por el Ministro de la Gobernación ó el Director general, libremente, según á quien corresponda cubrir la vacante por la categoría y clase de la plaza.

Las oposiciones se verificarán en la forma que determine una disposición especial que se dictará.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán á propuesta del Consejo de Sanidad, salvo el de entrada.

Art. 24. Las permutas y traslados de una á otra Sección no podrán efectuarse sin informe favorable del Consejo de Sanidad.

Art. 25. Los empleados de este Cuerpo, por su carácter técnico facultativo, tendrán los mismos derechos que las disposiciones vigentes conceden á los empleados facultativos de otros ramos.

Art. 26. El personal técnico nombrado con arreglo á las disposiciones de este reglamento no podrá ser separado sin previa formación de expediente, audiencia del interesado é informes de las Autoridades correspondientes y Consejo de Sanidad.

En los concursos y ascensos se harán públicas en la GACETA las hojas de servicios de los funcionarios nombrados.

Disposiciones adicionales al capítulo II del título preliminar.

1.^a El Cuerpo de Sanidad exterior quedará constituido con los actuales empleados que lo sean en virtud de oposición, examen ó concursos legales, y con los que, reuniendo cualquiera de los títulos facultativos que menciona el art. 16, presten desde hace cinco años servicios en las respectivas dependencias que han de constituir la Sanidad exterior.

2.^a Dichos empleados presentarán los documentos que acrediten sus condiciones y su hoja de servicios, para el efecto de obtener el lugar que les corresponda en la sección respectiva del escalafón del Cuerpo.

3.^a Las plazas que resulten vacantes por carecer de título facultativo de las condiciones expresadas los que en la actualidad las desempeñan, se cubrirán con los cesantes que, poseyendo título facultativo, hayan servido, un tiempo análogo al marcado, en la dependencia donde soliciten ingreso, convocándose para este efecto un concurso, en el que serán preferidos los que hayan desempeñado plazas de mayor categoría en la misma, y, en su defecto, ó en igualdad de condiciones, los que acrediten mayor tiempo de servicio en ella.

4.^a Todos los cesantes de destinos de las dependencias que vienen á formar la Sanidad exterior y que tengan título facultativo, según el art. 16, tendrán derecho á solicitar, dentro del plazo que fije la convocatoria que hará la Dirección general del ramo, su ingreso en el Cuerpo por la clase de excedentes, con la que se hará un escalafón en igual forma que para los empleados activos.

5.^a El escalafón de excedentes se formará por dependencias, categorías y clase de los destinos servidos en aquéllas, y dentro de cada categoría y clase, por el mayor número de años de servicio en Sanidad.

6.^a Los escalafones, así de activos como de excedentes, los hará, previo examen de los expedientes personales, una comisión de individuos del Real Consejo de Sanidad, nombrada por el Presidente del mismo.

Del mismo modo deberán ser revisados los expedientes de oposiciones de todos los cargos que en esta forma fueran provistos.

TÍTULO PRIMERO

Sanidad marítima ó de costas.

CAPÍTULO PRIMERO

Districtos sanitarios, lazaretos, estaciones sanitarias y puertos habilitados.

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y aplicación de las prescripciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios districtos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá una estación sanitaria de primera clase, varias de segunda, y el número de puertos habilitados que se marcan en el Apéndice primero á este reglamento.

Habrá además cinco lazaretos: uno en las islas Baleares, otro en Canarias y tres en la Península, cada uno de los cuales se considera como anejo á la estación de primera ó á la que se determine, y sirve indistintamente de complemento á todas las estaciones y puertos habilitados de su distrito.

Art. 28. En los lazaretos habrá el personal, material y construcciones necesarias para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación y aislamiento de personas y ganados, alojamiento y curación de enfermos, en la forma que en este reglamento se dispone.

Las estaciones sanitarias de primera clase estarán dotadas del personal y material necesarios para las desinfecciones de mercancías y barcos, y para la observación de las personas.

Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán los medios suficientes para la observación y reconocimiento de

los viajeros, y para la desinfección de ropas sucias y objetos de mano y equipajes.

En los puertos habilitados no deberá hacerse con carácter oficial ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Todos los años, la Dirección general rectificará, si conviene, las plantillas de las Estaciones sanitarias de primera y segunda clase, así como en los lazaretos, ateniéndose á las exigencias y necesidades que se deduzcan del movimiento de la navegación, especiales relaciones de los puertos y variaciones en la cantidad y calidad de su comercio.

Para la formación de este cuadro se pedirán informes á los Directores de las Estaciones y á los Gobernadores civiles.

Art. 30. Las Estaciones de primera clase tendrán un Médico Director y el número de Médicos de bahía que sean necesarios, un Secretario intérprete, uno ó más auxiliares y escribientes, y el número de vigilantes, sanitarios, marineros y dependientes que el buen servicio haga necesarios.

Los lazaretos anejos á las respectivas estaciones estarán bajo la dirección del Médico Jefe de las mismas, y tendrán un Médico permanente, un Conserje, un Farmacéutico, un Capellán y el número de vigilantes y dependientes que se consideren necesarios en cada ocasión.

Art. 31. Las estaciones sanitarias de segunda clase tendrán un Médico Director, un Secretario intérprete, un auxiliar administrativo, uno ó más escribientes y el personal secundario que para cada una especialmente se designe.

En todos los puertos abiertos al comercio, tengan ó no Estación sanitaria, habrá uno ó más Médicos habilitados de un modo permanente, á propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con aprobación de la Dirección general, para el desempeño de los servicios que se les exijan, para servicios temporales ó suplencias de los numerarios en armonía con lo que dispone el art. 40.

Serán preferidos con este objeto los pertenecientes al Cuerpo de Sanidad marítima en condición de excedentes, y los que hayan dejado de pertenecer á él sin formación de expediente ni nota desfavorable.

Estos Médicos habilitados percibirán por sus servicios, como honorarios, los emolumentos que se marcan.

Art. 32. En los lazaretos habrá una ó más estufas de desinfección por vapor á presión, una cámara para fumigaciones y desinfecciones gaseosas, cubas y aparatos de inmersión, pulverizadores y cuantos utensilios acreditados por la experiencia se juzguen necesarios.

Las estaciones sanitarias de primera clase tendrán una estufa de desinfección por el vapor á presión, cubas de inmersión, cámara ó aparato cerrado para desinfección gaseosa, pulverizadores, una lancha de motor eléctrico ó de fuego, y los demás medios que se consideren necesarios.

En las estaciones de segunda clase habrá cámara ó aparato de desinfección gaseosa, pulverizadores, un bote y los utensilios precisos para las operaciones que allí puedan practicarse.

En las estaciones de primera con lazareto anejo, habrá, á ser posible, una estufa flotante que pueda abordar á los barcos para la práctica de las desinfecciones antes del desembarco de los enfermos.

En todas las estaciones habrá un botiquín bien provisto, encomendando su custodia y reposición á un Farmacéutico de la localidad.

En los lazaretos habrá una farmacia, en la que deberá permanecer un Farmacéutico nombrado por la Dirección general de Sanidad en la forma que estime oportuno, cuando lo exija el servicio, pero sin sueldo personal, según lo que previenen los artículos 47 y 48.

Art. 33. Habrá en las estaciones de primera y segunda clase Veterinarios habilitados para los reconocimientos y funciones que en este reglamento se mencionan. Percibirán sus honorarios, mediante tarifa, de las personas interesadas en el reconocimiento de los ganados.

Art. 34. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adoptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ella, no podrán disponerse ni modificarse sin previa aprobación del Real Consejo de Sanidad.

CAPÍTULO II

Directores Médicos y funcionarios de estación sanitaria marítima.

§ I

DIRECTORES MÉDICOS

Art. 35. Corresponde á los Directores Médicos de estaciones sanitarias de primera y segunda clase:

1.^o Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este reglamento, á los barcos á quienes les corresponda, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamento, equipajes, tripulaciones y pasajeros.

2.^o Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.^o Vigilar el desembarco ó embarque de los cadáveres, á fin de que se haga siempre con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y en forma de que no pueda constituir un peligro para la salud.

4.^o Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para lazareto de las embarcaciones á quienes correspondan y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje y motivo de la determinación.

Los Directores Médicos de estación sanitaria de segunda clase extenderán un documento análogo al despachar los barcos ó buques á las estaciones de primera clase.

5.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

6.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, con arreglo al cap. 5.º

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el lazareto, y en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario del personal de su Inspección, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección.

9.º Designarán el vigilante ó guarda de salud que ha de quedar á bordo durante las desinfecciones y aislamientos.

10.º Vigilarán de noche ó harán celar los barcos no admitidos á libre plática.

11.º Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra en caso necesario para hacer cumplir las prescripciones de este reglamento.

12.º Propondrán á los Alcaldes y á los Gobernadores la imposición de multas con arreglo á las leyes por las faltas y trasgresiones que se cometan en orden de la policía sanitaria, debiendo unirse á los respectivos expedientes en las Direcciones de Sanidad la mitad inferior del papel de multas, entregando los Directores á los interesados la otra mitad debidamente diligenciada.

Art. 36. Los Médicos Directores de estaciones de primera clase, además de la Jefatura de su estación y del lazareto anejo, en las que le hubiere, asumen la inspección del distrito sanitario marítimo correspondiente, y comunicarán á la Dirección general las novedades, defunciones y faltas en el servicio que llegaran á su noticia ó que por sí mismo advirtieran.

Art. 37. Pueden imponer las correcciones disciplinarias, consistentes en amonestación y suspensión de sueldo y de empleo durante ocho días, á los auxiliares, vigilantes y dependientes subalternos. Cuando la falta mereciese mayor castigo ó recayera en los empleados de otra categoría, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia y de la Dirección general de Sanidad.

Art. 38. Los Médicos de bahía, en las estaciones en que los hubiere, ejercerán las funciones de reconocimientos, visitas, vigilancia de desinfecciones y asistencia de enfermos que se les encomiende por el Médico Director, y suplirán á éste en sus ausencias y enfermedades, en consonancia con el párrafo II de este capítulo.

Art. 39. Los Médicos Directores de estaciones de segunda clase enviarán nota mensual de las novedades ocurridas en la salud pública del puerto y zona de su residencia, y podrán imponer á los empleados subalternos las mismas correcciones disciplinarias para que se autoriza á los Directores de primera clase, dando cuenta de todo ello al del distrito correspondiente.

Art. 40. Los Médicos habilitados con arreglo á lo dispuesto en el art. 31, entrarán en funciones cuando á ello les requiera la Autoridad del puerto de su residencia, ateniéndose para el reconocimiento y determinación de la libre plática ó del envío de los barcos á las estaciones de segunda ó de primera, ó á los lazaretos, á las reglas que se dan á los Directores de las estaciones marítimas en los artículos precedentes.

Estos Facultativos, cuando por el estado del barco por ellos reconocido hayan de quedar aislados en él, percibirán una indemnización diaria, según la tarifa, á cargo del barco.

Art. 41. Los Directores de estaciones de primera clase con lazareto anejo, ejercerán las funciones á que se refiere el artículo 35 en el lazareto y en la estación sanitaria, delegando en el Médico del lazareto ó en los de bahía á sus órdenes aquellas que crean necesarias para el buen servicio, llegando hasta el aislamiento de estos Médicos con los enfermos ó pasajeros sospechosos, cuando sea preciso.

Art. 42. Además de estas funciones técnicas, corresponde á los Médicos Directores el mantenimiento del orden en las dependencias de su cargo, debiendo dar aviso á las Autoridades gubernativas y judiciales, cuando lo crean necesario, de las faltas ó delitos que ocurrieran en las estaciones y lazaretos.

Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad y de las de obras de puertos de su respectivo territorio.

§ II

MÉDICOS DE BAHÍA

Art. 43. Los Médicos de bahía adscriptos á las estaciones de primera ó segunda clase, prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección de efectos que le sean ordenados por el Director de las mismas.

Art. 44. Cuando con motivo de las prescripciones de este reglamento permanezcan aislados en los barcos, lazaretos ó

otros recintos, asumirán en ellos la representación de los Directores.

Art. 45. Suplirán á éstos en todas sus funciones y atribuciones en ausencias, enfermedades ó vacantes, por orden de rigurosa antigüedad, dentro de la misma estación.

§ III

SERVICIO FARMACÉUTICO

Art. 46. En las estaciones sanitarias de primera y segunda clase habrá un Farmacéutico habilitado, con quien se contratará, previa subasta, el suministro de medicamentos, así como de desinfectantes químicos.

En caso de no presentarse postores ó de quedar desierta la subasta á la segunda convocatoria dentro del pliego de condiciones, podrá la Dirección general autorizar al Director de la estación para adquirir las sustancias desinfectantes, dentro de los tipos de la misma subasta, siendo entonces obligatorio el que tengan un botiquín con los medicamentos de urgencia.

Art. 47. Cada lazareto dispondrá de servicio farmacéutico, que se contratará en subasta pública y por el plazo de cinco años. Cuando al segundo anuncio no se presenten proposiciones aceptables, se cubrirá el servicio con arreglo al artículo anterior.

Art. 48. El departamento en que se establezca dicho servicio, que será en la parte libre del lazareto, constará de tres piezas: una, que será la habitación del Farmacéutico en las épocas cuarentenarias por lo menos; otra, con la correspondiente estantería y cajonera capaz para contener todos los medicamentos y sus respectivos envases; y otra, que constituirá el laboratorio, provista de fogón con dos hornillos, uno grande y otro mediano y campana de chimenea, para dar salida á los humos y gases.

Art. 49. Los medicamentos y los aparatos y utensilios que habrán de tenerse serán los que exige el petitorio oficial publicado por Real orden de 30 de Mayo de 1885, con más los que se detallan en el pliego de condiciones para la subasta.

Art. 50. El servicio será desempeñado por un Farmacéutico, por cuenta del rematante.

§ IV

SECRETARIOS INTÉRPRETES

Art. 51. Los Secretarios intérpretes habrán de ingresar, previo examen en que demuestren, con arreglo al programa que la Dirección general de Sanidad publique, sus conocimientos en administración sanitaria, geografía comercial, contabilidad, y especialmente hablar con corrección y en conversación seguida el francés y otro idioma de los cuatro siguientes: inglés, alemán, italiano y portugués.

Con estos Secretarios intérpretes se formará un escalafón cerrado, en el cual, antes que á la antigüedad, se atenderá para el ascenso y para la preferencia en los traslados, al número de idiomas que hable el concurrente. Para ser destinado á una estación de primera clase será condición precisa que el Secretario hable, además del castellano y del francés, otro idioma, y para las estaciones que tienen lazareto anejo, el francés, el inglés y otro idioma de los antes mencionados.

Art. 52. Los Secretarios intérpretes dirigen el servicio administrativo, la documentación y distribución de los servicios, previa consulta con el Director de cada estación. Deben revisar la documentación de los barcos que pretendan la libre plática ó el trato sanitario que con arreglo á este reglamento les corresponda, y para ello se dirigirán á bordo con el Médico Director ó el de bahía para efectuar los reconocimientos de los barcos, cuya patente ó antecedentes hagan necesaria esta investigación.

§ V

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 53. Los Auxiliares administrativos y Escribientes desempeñarán las funciones que les señale el Secretario intérprete, con anuencia del Director de cada estación.

Art. 54. Llevarán la estadística y documentación relativa al puerto en que se encuentren destinados, y en las estaciones de primera clase, la del distrito sanitario correspondiente, con arreglo á los datos que les suministren las Autoridades de los puertos habilitados y las Autoridades sanitarias en donde las hubiere.

Deberán dar cuenta al Director de la estación de primera clase de los datos que no le fueren remitidos, con arreglo á los modelos aprobados, y en caso de depender de él la deficiencia de los datos, podrá, con este solo objeto dirigirse en queja á la Dirección general.

§ VI

PERSONAL SUBALTERNADO DE PUERTOS, ESTACIONES Y LAZARETOS

Art. 55. En cada puerto habilitado, estación sanitaria ó lazareto habrá el número de celadores, mozos de servicio, enfermeros, descargadores y guardas de salud que marque la respectiva plantilla. Estos empleados tendrán retribución fija, ó percibirán emolumentos transitorios, según los casos que en el reglamento se previenen.

Los guardas de salud que han de vigilar los aislamientos y desinfecciones serán retribuidos por la Dirección sanitaria

del puerto, la que se reintegrará directamente de los navieros, armadores, consignatarios ó Capitanes.

§ VII

El personal de puertos y lazaretos vestirá en todos los actos de servicio el uniforme con arreglo al modelo que apruebe la Dirección general.

CAPÍTULO III

Personal sanitario de barcos.

Art. 56. Todo buque español destinado al transporte de viajeros que esté autorizado para llevar más de 160 de éstos y que emplee en sus travesías más de cuarenta y ocho horas, incluyendo en este tiempo las escalas, deberá llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil, con sujeción á lo que disponen los artículos 59 y siguientes.

Cuando exceda el pasaje de 1.200, llevará otro Médico, que podrá ó no pertenecer al mismo Cuerpo, pero las atribuciones y responsabilidades que se desprenden de los artículos siguientes, serán del primero.

Art. 57. Los barcos españoles destinados al transporte de mercancías de más de 1.500 toneladas, y cuya tripulación conste de más de 20 hombres, y que en sus travesías toquen en puertos donde existan como endémicas la peste, el cólera ó la fiebre amarilla, ó en otros contaminados con dichas enfermedades, deberán llevar á bordo un Facultativo del Cuerpo médico de la Marina civil.

Art. 58. Los navieros y armadores podrán elegir para estos cargos al individuo ó individuos del referido Cuerpo que no estén ya colocados, para cuyo efecto la lista completa de todos ellos se publicará cada seis meses en la GACETA DE MADRID, y estará siempre á disposición de los interesados en la Dirección general de Sanidad.

Art. 59. A partir de 1.º de Marzo de 1900, no se expedirá patente de Sanidad ni documento alguno á los buques comprendidos en los artículos anteriores si no llevan á bordo un Médico aprobado para ello por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 60. Para ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil es indispensable ser español; estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos; no haber sufrido castigos por faltas graves cometidas contra la policía sanitaria marítima; ser Licenciado ó Doctor en Medicina, aprobado por una de las Universidades del Reino, y demostrar su suficiencia, ante un Tribunal nombrado por el Ministro de la Gobernación, de las materias siguientes:

Geografía comercial y marítima.

Leyes y reglamentos de policía sanitaria, marítima internacional, y muy en particular de la legislación española.

Epidemiología en general y con la extensión necesaria por lo que respecta á la profilaxis del cólera, fiebre amarilla y de la peste, y en las aplicaciones prácticas de los reglamentos contra estos azotes.

Bacteriología; idioma francés.

Servirá de recomendación especial el conocimiento del inglés, del italiano, del alemán ó de otros idiomas, y el poseer diploma ó certificado de haber practicado con provecho en los Institutos bacteriológicos y Laboratorios del Estado.

Art. 61. Podrán ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, sin previo examen, siempre que lo soliciten en un plazo de dos meses, á contar de 1.º de Noviembre de 1899.

Los empleados Médicos activos ó excedentes del Cuerpo de Sanidad marítima, los Médicos de la Marina mercante que lleven seis años embarcados, con buenas notas y que no hayan sufrido castigos ó multas por infracciones sanitarias.

Los que llevando más de dos años y menos de seis de estos servicios los hubiesen prestado relevantes con motivo de las últimas guerras coloniales.

Los Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad de la Marina de guerra á quienes autorice para ello el Ministro del ramo.

Art. 62. Todo individuo del Cuerpo médico de la Marina civil recibirá su nombramiento especial del Ministro de la Gobernación, sin cuyo documento no podrá tomar posesión de su destino.

Art. 63. En el caso en que el número de individuos del Cuerpo sea insuficiente para atender á las necesidades del servicio, el Ministro de la Gobernación nombrará, con el carácter de interinos, á cuantos fuesen precisos, á propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 64. El individuo del Cuerpo médico de la Marina civil es á bordo del buque en que sirva Delegado de la Dirección general de Sanidad; prestará asistencia gratuita á la tripulación y pasajeros, y aparte de la obediencia que debe al Capitán del barco y á los armadores en todo aquello que no se oponga á la ley, es el responsable principal de todas las infracciones sanitarias que se cometan á bordo, siempre que no haya hecho constar de un modo terminante su protesta y que no dé cuenta de ellas á la Autoridad correspondiente á la llegada al puerto.

Llevará un libro, en el que anotará diariamente cuantas novedades sanitarias ocurran á bordo, consignando todas las medidas adoptadas para conservar la salud de la tripulación y del pasaje.

Art. 65. Los Médicos de Marina civil deben vigilar especialmente la calidad del agua potable y la forma y cantidad de su destilación, que deberá ser por lo menos de cinco litros por persona al día; vigilará si los víveres distribuidos á los

pasajeros están bien conservados y corresponden en cantidad y calidad á los contratos de las empresas. Cuando el agua ofrezca sospecha de contaminación, dispondrá que sea hervida ó obtenida por destilación hasta la llegada al punto donde deba renovarse.

No permitirá el embarque de ninguna persona, que presente síntomas de enfermedad sospechosa, ni la carga de efectos ó mercancías que á su juicio puedan provocar enfermedades á los tripulantes ó ser conductoras de gérmenes morbosos á los puertos de su destino, vigilando especialmente la persecución y destrucción de los roedores y animales que puedan ser origen de propagación de pestilencia.

Si se presentase á bordo un caso de enfermedad contagiosa, dispondrá el aislamiento del enfermo, la desinfección del buque y la destrucción de las ropas y efectos que pudieran haberse contaminado.

Al presentarse una epidemia pedirá toda clase de auxilios al Capitán de la nave, y en caso de que le fueran negados, protestará debidamente, haciéndole observar que el buque queda desde aquel momento fuera de la ley, siendo el Jefe del barco el responsable de todo cuanto pueda suceder.

De estas novedades procurará dar aviso telegráfico al Gobierno desde el primer punto de escala.

A la llegada al puerto presentará por escrito una nota breve y concisa, en que consigne bajo juramento si le consta que en el puerto de salida ó en las escalas existía ó no alguna epidemia; si ha tenido durante el viaje algún caso sospechoso; si se ha podido ó no aislarle; si se ha hecho una buena desinfección de la nave, viajeros ó tripulantes, que deben pasar á lazareto aislado para su observación ó asistencia médica, y los que puedan ser sometidos sencillamente á inspección, para que en vista de su informe las Autoridades de Sanidad de los puertos resuelvan lo más procedente.

Cada año dirigirá una Memoria concreta con cuantas observaciones le sugiera su buen juicio á la Dirección general, y comunicará á la misma, valiéndose del telégrafo en caso necesario, cuantas noticias de importancia puedan afectar á la salud pública.

Art. 66. Las infracciones en los reglamentos y disposiciones de la policía sanitaria serán castigadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y además llevarán consigo la suspensión temporal ó definitiva en el Cuerpo médico de Sanidad civil.

Art. 67. En caso de enfermedad infecciosa á bordo, la falta de denuncia ó el abandono en la asistencia de los enfermos y en las prácticas de desinfección serán objeto de expediente y de responsabilidad ante los Tribunales.

Art. 68. El individuo del Cuerpo que por abandono ó omisión diera lugar á que uno ó más enfermos contagiosos desembarcaran en un puerto español ó extranjero sin prevenirlo á las Autoridades, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 69. Los armadores y Capitanes de los buques deben considerar al Médico como Delegado de la Dirección general de Sanidad, y le obedecerán en todo lo que á higiene y sanidad se refiera. Si el Médico les exigiera algo que á juicio de los mismos fuera improcedente, se le pedirá que haga la demanda por escrito, y si ésta no estuviera justificada, el Médico será personal y subsidiariamente responsable de los perjuicios ocasionados, previo expediente por la Dirección general de Sanidad é informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

El Capitán del buque no estará obligado á obedecer aquello que ponga en gran compromiso el buque ó la vida de sus tripulantes.

Todas las reclamaciones se dirigirán al Director general de Sanidad, que es Jefe del Cuerpo médico de la Marina civil, por delegación del Ministro de la Gobernación.

Art. 70. El Médico de Marina civil muerto á bordo por contagio de pestilencia declarada en el barco, será considerado como muerto en el desempeño voluntario de su profesión en lugar epidemiado, para todas las ventajas é interpretaciones que puedan resultar favorables á su familia y herederos.

CAPÍTULO IV

Agentes consulares.—Funciones sanitarias.

Art. 71. Los Agentes consulares españoles procurarán investigar constantemente el estado sanitario de las circunscripciones de su residencia, no sólo en lo que se refiere á las pestilencias (cólera, fiebre amarilla, peste), sino también á las enfermedades infecciosas y epidémicas comunes (viruela, difteria, tífus exantemático), y comunicarán las novedades que en este sentido consideren importantes á la Dirección general de Sanidad, acompañándolas de los datos, informaciones y estadísticas médicas y demográficas oficiales que puedan allegar.

También darán cuenta á dicho Centro de las variaciones que en la legislación sobre Sanidad é higiene acuerden las Autoridades del país de su residencia.

Art. 72. Informarán al Gobierno de las cuarentenas, prevenciones y medidas sanitarias que en su residencia y circunscripción se adopten respecto á las procedencias de los demás países, y por el procedimiento más inmediato que le sea posible, avisarán la presentación de cualquier caso de enfermedad pestilencial en tierra ó á bordo de los barcos fondeados en los puertos de la localidad, expresando en todo caso las relaciones más frecuentes del país con otros vecinos ó remotos. También darán cuenta de la desaparición de la epidemia á los veinte días de ocurrido el último caso en la

peste, á los quince en la fiebre amarilla, y á los diez en el cólera.

Art. 73. Telegrafiarán al Gobierno por el medio más rápido posible, y á los Jefes de estaciones sanitarias á las que se dirijan los barcos, cuando, después de salir éstos con patente limpia, hubiese ocurrido algún caso de epidemia ó epizootia antes de la llegada probable de aquéllos.

Igualmente contestarán telegráficamente las preguntas que con este objeto se le dirijan por el Ministro de la Gobernación, el Director general de Sanidad y las Autoridades de puertos españoles.

Art. 74. Llevarán, en caso de presentación de una epidemia en su distrito, una estadística informativa, con el mayor número posible de datos, para ilustrar las indagaciones del Gobierno español.

Art. 75. Extenderán los certificados á que se refieren los artículos 93 y 95, cuidando que las informaciones por ellos exigidas sean verídicas y lo más completas posibles. También visarán las patentes en los casos en que se les exija.

Art. 76. En los barcos que se dirijan á España y exijan su intervención, deberán pedir y obtener la presentación de los documentos correspondientes, los diplomas de los Médicos de á bordo, y los certificados de los enfermos que aleguen no padecer enfermedades infecciosas.

A los viajeros que vengan á España por tierra, como así bien á los conductores de ganados, cuando lo reclamen, expedirán certificados que acrediten el estado de su salud, previo el pago de los correspondientes derechos según tarifa.

Art. 77. Enviarán á bordo, previa petición de los Capitanes y por cuenta de ellos, Médicos que certifiquen del estado de salud de los pasajeros en los casos dudosos.

Art. 78. Informarán á los Capitanes de barco de las disposiciones sanitarias vigentes en España que puedan interesarles.

Art. 79. Intervendrán la documentación de los expedientes relativos á la traslación á España de los cadáveres que procedan del país de su residencia, legalizando las certificaciones referentes á la causa que produjo la muerte, fecha en que tuvo lugar y operaciones de embalsamamiento ó cremación á que se sometió el cadáver en otro caso; material del ataúd, su estado y cuantos datos estime necesarios y convenientes para apreciar mejor los peligros que pueda tener la traslación.

Art. 80. Informarán al Gobierno de los servicios extraordinarios que les hayan prestado las Autoridades locales en el esclarecimiento de las cuestiones sanitarias.

Art. 81. En los puertos de nuestras posesiones de Africa desempeñarán las funciones encomendadas á nuestros Agentes consulares las Autoridades locales, de acuerdo con los funcionarios sanitarios donde los hubiera.

A falta de Agentes consulares, desempeñarán las funciones que á éstos corresponden los de las naciones amigas, y en su defecto, las Autoridades gubernativas locales, previa invitación que en debida forma se les haga.

CAPÍTULO V

Patentes.—Certificados consulares de Sanidad. Visados.

Art. 82. Las patentes, cartas y certificados de Sanidad son documentos destinados á consignar el estado de salud del puerto y la circunscripción sanitaria de donde sale un barco, expedición ó convoy.

Para los fines de este reglamento se da el nombre de patentes á las expedidas en los puertos nacionales para los barcos que, partiendo de ellos, emprenden viajes ó expediciones y no se hallen exceptuados en el art. 89.

También se entiende para estos fines como patente las cartas de salud y certificados traídos por barcos procedentes de puerto extranjero, y en los que se certifique acerca de los puntos que luego se mencionan.

Art. 83. En las patentes debe consignarse, según modelo aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

- El estado de salud del puerto de salida en el día de ésta.
- El de la tripulación y los pasajeros del buque.
- El de los ganados y animales que conduzca.
- La naturaleza de la carga y el lastre.
- Las condiciones higiénicas del buque, expresando si se halla dotado de Médicos, de personal sanitario y de aparatos y medios de desinfección.

Los detalles de estos conceptos principales se designarán en los epígrafes del modelo referido.

Asimismo podrán insertarse las observaciones especiales que crean oportunas la Autoridad sanitaria del puerto, el Médico de á bordo, el Capitán y los Cónsules interesados en la expedición.

Art. 84. Las patentes hacen referencia especial á las relaciones mercantiles y expediciones marítimas, particularmente desde el punto de vista de las enfermedades epidémicas pestilenciales, entendiéndose por tales el cólera, la fiebre amarilla y la peste bubónica ó levantina, según queda dicho en el art. 3.º Las demás enfermedades epidémicas, así como epizootias, se consignarán en las observaciones, pero no afectarán al calificativo de la clasificación de la patente.

Art. 85. Habrá dos clases de patentes: la limpia y la sucia. La patente limpia certifica que en el puerto de origen y su circunscripción sanitaria no existen ni han existido quince días antes casos de cólera, veinte días antes casos de fie-

bre amarilla y treinta días antes casos de peste levantina. La patente sucia significa que en los términos antedichos han existido ó existen en el día de la salida casos de las referidas pestilencias. El calificativo de sucia deberá ir seguido del nombre de la enfermedad que le justifique, diciéndose claramente patente sucia por cólera asiático, por fiebre amarilla ó por peste levantina.

Art. 86. Se tratará como patente sucia, para los fines de este reglamento: primero, la limpia extendida más de cuarenta y ocho horas antes de la salida de la nave; segundo, la limpia de origen que haya pasado por puertos que se encuentren en las condiciones asignadas á las sucias; tercero, toda otra que presente irregularidades, deficiencias ó vaguedades que la hagan sospechosa á juicio de la Autoridad sanitaria del puerto.

El barco desprovisto indebidamente de patente también recibirá el trato de patente sucia, exigiendo responsabilidad al Capitán.

Art. 87. Se expiden las patentes en los puertos nacionales por la Autoridad sanitaria, ó por el Alcalde donde aquélla no existiese, con arreglo al modelo aprobado, en letra clara, sin abreviaturas, correcciones ni raspaduras, y llevarán la firma y sello de la Autoridad que la expide y la del Cónsul ó Cónsules que lo reclamen.

Las patentes de los buques extranjeros con destino á España deben ser visadas por nuestro Cónsul, y en su defecto, por el de una nación amiga designado de antemano, aunque estén extendidas por la Autoridad local.

El Capitán que no presente la patente en el acto de la visita sanitaria, será multado con arreglo al art. 215, entregando un recibo del importe de la multa al Capitán interesado.

Art. 88. Análogas condiciones deben exigirse á las patentes extranjeras, y si no las reunieran, recibirán el trato de sucias.

Art. 89. Todos los barcos nacionales y extranjeros de guerra ó mercantes deberán llevar una patente, excepto los guardacostas, las chalupas de Hacienda, los remolcadores, las embarcaciones de recreo, los barcos pescadores y los buques de pequeño cabotaje. Estas tres últimas clases de barcos podrán ser obligados á llevarlas en casos excepcionales de epidemia, previa disposición de las Autoridades sanitarias, oído el Consejo de Sanidad. También podrán exceptuarse de las patentes los convenios internacionales aprobados por las Cortes, y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación, oído el Consejo de Sanidad.

Art. 90. Cuando no se necesite la patente, deberán inscribirse sus principales datos en el libro de navegación, tomando los que sean precisos para formar el juicio sanitario del buque, del referido Diario de navegación, del de cargamento, del de cuenta y razón, y del cuaderno de bitácora.

Art. 91. La obtención de la patente será potestativa y gratuita para los barcos de guerra de todos los países. Las demás embarcaciones satisfarán los derechos que les marca la tarifa correspondiente.

Sólo será válida para un viaje, adquirida en el puerto en que comienza la carga y conserva su validez, mientras ésta queda á bordo.

Art. 92. Si la carga se hiciera sucesivamente en varios puertos nacionales, se adquirirá en el primero, y será visada gratuitamente en los demás. Lo mismo se entiende para las arribadas de vacío ó de descanso.

Art. 93. Los Comandantes ó Capitanes de barco conservarán en su poder la patente desde el puerto de salida al de llegada, cuidando en los de escala de obtener el visado de los Cónsules españoles, ó en su defecto, de los de una nación amiga, y en último caso, de la Autoridad local que pueda certificar del estado sanitario de su comarca.

Podrán exceptuarse de estos visados por la Autoridad sanitaria ó consular, y en circunstancias normales, los buques que hacen servicio regular más ó menos periódico en los mares de Europa, en nuestras posesiones de Africa, en la Argelia francesa, Túnez y puertos del Imperio marroquí.

El Gobierno español puede anular esta concesión en casos de epidemia, ó cuando los puertos á que se refiere no toman medidas suficientes respecto á otros contaminados.

Todas las procedencias no europeas, las del litoral del Mar Negro, las de Turquía europea, el Mar de Mármara y el Archipiélago helénico deberán presentar siempre patente.

Art. 94. Los Directores de puertos ó estaciones sanitarias sólo podrán expedir patentes sucias, previa autorización del Gobierno, por comprobación oficial de la existencia de una epidemia, cuidando en los casos dudosos de cumplir las obligaciones que le señalan los artículos 36 y 39.

Art. 95. Los Cónsules españoles darán certificados consulares de Sanidad á los barcos que comiencen viaje con destino á nuestros puertos. En estos documentos, extendidos con arreglo á modelo oficial, se consignarán los datos referentes al estado de la salud pública en el puerto y circunscripción de su residencia, y á las novedades que declaren el Capitán y el Médico de á bordo como sufridas desde el puerto de salida por los pasajeros, tripulación, ganados ó carga del buque.

También mencionarán los tratos sanitarios sufridos y si el barco abandona el puerto antes de recibir la libre plática.

Art. 96. No se expedirá ninguna patente sin tener el convencimiento de que el barco se encuentra en buen estado higiénico y en las condiciones reglamentarias determinadas por las disposiciones vigentes.

Art. 97. En caso de someterse un barco á medidas sani-

tarias, no se le expedirán los documentos ni visarán las patentes sin que haya satisfecho los derechos que en las tarifas respectivas se consignan.

Art. 98. Las patentes extendidas en circunstancias anormales de epidemia en puerto nacional á las embarcaciones ordinariamente exentas de ella (pesca, pequeño cabotaje, recreo), serán gratuitas.

Art. 99. La exigencia de patente para las procedencias de los puertos y demás exceptuados por el art. 89 estará motivada por la presencia en ellos de epidemia pestilencial; podrá hacerse extensiva á los países próximos ó en relaciones directas con ellos por Real orden del Ministerio de la Gobernación publicada en la GACETA.

CAPÍTULO VI

Higiene y sanidad de barcos.

Art. 100. No podrá ser matriculado para el servicio de navegación, ni dedicarse á ésta, ningún barco construido en astilleros, puertos ó talleres del Estado ó particulares, ó adquirido por aquél ó éstos en el extranjero, sin que sean conocidas sus condiciones higiénicas.

Para hacerlas constar, se efectuará por el Director de Sanidad del distrito de la residencia del armador ó del en que haya de verificarse la matrícula del barco, un reconocimiento de éste, levantándose acta por duplicado, que firmarán la Autoridad sanitaria dicha y el armador ó quien le represente en forma legal; y cuando se trate de barcos del Estado, el Director de Sanidad y la Autoridad del puerto donde se practique el reconocimiento. Un ejemplar del acta se archivará en la Dirección de Sanidad, y el otro se entregará á la Autoridad del puerto ó al armador, según el caso.

Art. 101. El reconocimiento exigido por el artículo anterior se limitará á lo preciso para obtener los datos necesarios y certificar respecto á las condiciones higiénicas del barco, capacidad de sus camarotes para pasajeros y tripulantes y la de los locales destinados á la carga. También se describirán sumariamente las condiciones generales de capacidad y ventilación de los comedores, retretes y dependencias destinadas á las personas, y las de los departamentos donde hayan de conducirse ganados y subsistencias de cualquier clase.

Art. 102. Las Autoridades sanitarias de puertos y lazaretos podrán someter á análogo reconocimiento á los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando al arribar á aquéllos ofrezcan condiciones sanitarias dudosas.

Art. 103. Todos los barcos destinados á largas travesías ó gran cabotaje, deberán estar provistos de botiquín, desinfectantes é instrumentos quirúrgicos de urgencia.

Art. 104. Los barcos de transporte para gran número de pasajeros llevarán un aparato de destilación capaz de producir por lo menos cinco litros de agua al día por persona que conduzca.

También llevará un aparato de desinfección por el vapor, comprobado por la Autoridad sanitaria; pulverizadores y recipientes para la desinfección de ropas y objetos.

Destinarán asimismo un local para duchas y lavado de hombres y otro para mujeres.

Art. 105. Estos grandes barcos dispondrán de un local para enfermería de hombres y otro para la de mujeres, situándolas en el lugar más apartado posible de los camarotes.

Estas enfermerías habrán de estar bien acondicionadas y ventiladas, y tener la capacidad bastante para alojar el 4 por 100 de la población del buque, destinando á cada persona por lo menos 3 metros 50 centímetros superficiales. A ser posible, estas enfermerías dispondrán también de sala comedor de convalecientes y otra de operaciones, cuarto de baño y letrina.

Art. 106. Los barcos que reúnan todas las condiciones enumeradas en los artículos precedentes de este capítulo tendrán derecho á llevar, en el sitio que estime más conveniente el Capitán, una placa que diga: «En perfecto estado higiénico.»

El que carezca de alguna de las mencionadas condiciones, pero no de estufa de desinfección, podrá ostentar otra placa que consigne: «En buen estado higiénico.»

La autorización para colocar las expresadas placas se podrá obtener como resultado de la visita de reconocimiento al matricularse el buque, ó cuando por reformas en el mismo lo soliciten sus armadores ó dueños.

Se concederá por la Dirección general de Sanidad, á instancia de parte ó propuesta de la Autoridad sanitaria, y siempre en vista del acta de reconocimiento é informes que se consideren precisos, y se expenderá, según modelo aprobado por la expresada Dirección general, con el sello de la Autoridad sanitaria del puerto en que se haya practicado el reconocimiento, previo pago de su importe según la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO VII

De la higiene de bahía.

Art. 107. Corresponde á los Directores de estaciones sanitarias cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos de su distrito se observe la mayor higiene.

A este fin: Designarán, de acuerdo con las Autoridades civiles y militares correspondientes, el espacio en donde han de fondear

los barcos para recibir la visita sanitaria, y el destinado á cumplir el trato que se les imponga.

Prohibirán que las aguas ú otras sustancias que para su saneamiento arrojen los barcos á la llegada se viertan en los puntos más convenientes de la bahía, puerto ó fuera de él.

Cuidarán de que en los muelles, descargaderos y almacenes haya siempre la mayor limpieza, y en los últimos la debida ventilación.

Practicarán las gestiones necesarias para que las alcantarillas de la localidad desemboquen á conveniente distancia de la bahía, y á no ser posible, en los puntos más convenientes, á fin de que no puedan infectarla las aguas de aquéllas.

De no conseguir estos resultados, pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Sanidad, con los informes que respecto del asunto consideren más convenientes.

Cuidarán de que no se arrojen en aguas de la bahía materias orgánicas; y

Vigilarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan la policía sanitaria de los puertos.

CAPÍTULO VIII

Medidas sanitarias referentes á los barcos á la salida de los puertos.

Art. 108. Los Capitanes de barcos españoles ó extranjeros que se dispongan á salir de un puerto español, darán aviso á la Autoridad sanitaria, ó en su defecto, á la del puerto respectiva, antes de que se efectúe la carga y embarque de pasajeros.

Art. 109. Si el Director del puerto lo juzga necesario, puede reconocer el barco, según se consigna en el artículo 114, y pedir los datos que estime oportunos acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad del agua embarcada, de los alimentos y medios de conservar aquélla y éstos, y en general de las condiciones higiénicas del personal y material embarcados. En las patentes deberán mencionarse estos extremos de un modo breve, pero siempre se expresará concretamente si el barco tiene ó no Médico, estufa y aparatos de desinfección y sustancias desinfectantes.

Art. 110. Evitando en lo posible aplazamientos y retrasos, puede el funcionario Médico que efectúe la visita disponer la desinfección de la ropa sucia en tierra ó á bordo, si hay medios suficientes.

Art. 111. Puede la Autoridad sanitaria oponerse al embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales, y hacer constar en las observaciones de la patente las condiciones peligrosas referentes á otros contagios que por personas ú objetos pudieran temerse.

Art. 112. No podrá expedirse por las Aduanas y Capitanías de puerto la autorización de salida sin que se hayan cumplido los reconocimientos y adquirido la patente de Sanidad.

Art. 113. De todas las anteriores prescripciones se considerarán excluidos en circunstancias normales los barcos exentos por el art. 89 de la necesidad de patente.

Art. 114. Podrán, sin embargo, ser visitados estos barcos cuando la Autoridad sanitaria tenga motivos para creer que no se encuentran en buenas condiciones higiénicas, y deberán serlo precisamente cuando lo reclamen individuos de la tripulación ó del pasaje y siempre que lo disponga la Superioridad.

Art. 115. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Art. 116. En los barcos destinados á largas expediciones ó travesías deberán reconocerse precisamente: la cantidad y calidad del agua, víveres, bebidas y condiciones higiénicas de los lugares donde se hallen; la provisión de medicamentos y desinfectantes; la buena condición sanitaria de las personas embarcadas; la policía y limpieza de las ropas blancas, mantas, lechos y locales de alojamientos y servicios; proporción entre el número de personas admitidas y la capacidad reglamentaria del barco; ventilación de los locales; condiciones del lavado y limpieza de las letrinas.

Art. 117. Los Capitanes y Patrones de barcos españoles se prestarán á estos reconocimientos. En caso de negarse ó resistirse algún extranjero, se hará constar en su patente y se dará parte al Cónsul respectivo.

Art. 118. Si en el pasaje hubiere enfermos de padecimientos comunes, deberá el Capitán exigirles certificado de un Médico de la localidad, visado por el de á bordo, si lo hubiere, y por el Director de Sanidad ó el Médico habilitado.

Art. 119. En ningún caso se consentirá el embarque de enfermos pestilenciales ni con infecciones comunes contagiosas.

CAPÍTULO IX

Medidas sanitarias durante la travesía.

Art. 120. La ropa blanca de los pasajeros y de la tripulación se lavará con la mayor frecuencia posible.

Art. 121. Los retretes se desinfectarán y lavarán dos veces al día en la forma que se prescribe al hablar de desinfecciones del barco. Lo mismo se hará con el suelo de los sitios aislados ó de las enfermerías en caso de ser utilizadas.

Art. 122. Las habitaciones y camarotes serán también

limpiados con frecuencia, y si en alguna de dichas piezas hubiese personas que no puedan salir á ninguna hora, se les dejarán á ellas ó á sus asistentes los medios de limpieza y los desinfectantes, con instrucción para emplearlos, haciéndoles recordar que este empleo es obligatorio.

Art. 123. Si aparecen á bordo uno ó varios enfermos ó sospechosos de cólera, fiebre amarilla ó peste, serán inmediatamente aislados con las personas designadas para cuidarlos.

Art. 124. Los enfermos de infecciones contagiosas serán también aislados en sus camarotes, y las personas que los cuiden sometidas á lavado de las manos con disoluciones desinfectantes, y á usar blusas amplias y largas, que dejarán en el camarote cada vez que salgan. Á estas prevenciones pueden añadirse las que dictare el Médico de á bordo donde lo hubiere, ó en su defecto, el Capitán.

Art. 125. En los camarotes en donde hubiera enfermos pestilenciales ó infecciosos, sólo se ocuparán las literas ó lechos inferiores en que éstos estuvieren, sacando los colchones, mantas y todas las ropas de los lechos superiores y no ocupados, dejando los objetos estrictamente necesarios para la asistencia del enfermo.

Art. 126. Las deposiciones y deyecciones, los líquidos procedentes de tumores y toda secreción patológica se desinfectará inmediatamente de producida, con arreglo al formulario de desinfección adjunto á este reglamento. Los vestidos, ropas blancas interiores y de cama, toallas, mantas y cuantos lienzos hayan servido á los enfermos, deben sumergirse en disolución desinfectante antes de sacarlos del local aislado. Lo mismo se hará con las ropas de los enfermeros.

Art. 127. Los objetos infectados ó sospechosos, los de poco valor, los de difícil desinfección, dados los medios de que se disponga en el barco, deben arrojar al mar cuando el barco esté en marcha, ó ser quemados si se encuentra en puerto.

Art. 128. Los lugares ocupados por enfermos no entrarán nuevamente en servicio sino después de un lavado completo de sus paredes con soluciones desinfectantes, renovación de las pinturas, blanqueo con cal clorurada, y desinfección apropiada del mobiliario, en caso de enfermedad infecciosa común.

En caso de enfermedad pestilencial, se harán tres lavados de las paredes, con cinco días de intervalo, antes de la pintura ó blanqueo, y en todo caso no se ocuparán en el resto del viaje.

Art. 129. En caso de defunción bien comprobado, se arrojará el cadáver al mar, y asimismo las ropas de cama y colchones si la defunción hubiese sido por enfermedad pestilencial. Si la muerte hubiera ocurrido por enfermedad aguda ó tuberculosis, bastará la desinfección de las ropas en la estufa, y si no la hubiere, por la exposición durante veinticuatro horas á los vapores de formaldehído, ó en la inmersión en solución de sublimado, según se previene en el Apéndice correspondiente.

También en este caso de enfermedad común podrá reservarse el cadáver á bordo, si antes de veinticuatro horas calculadas hubiese el barco de entrar en el puerto en que ha de dársele tierra.

CAPÍTULO X

Medidas sanitarias en las arribadas, escalas y comunicaciones.—Averías y naufragios.

Art. 130. Al llegar á un puerto contaminado ó sucio por enfermedad pestilencial, procurará el Capitán anclar en el punto más lejano posible de la población y de los demás buques. Si tuviera por necesidad que amarrar á muelle, evitará en lo posible la proximidad á las bocas de desagüe, de alcantarillas ó canales de aguas inmundas.

También cuidará de colocar las amarras de suerte que imposibiliten la entrada de roedores ó de otros animales procedentes de tierra, según se previene en el Apéndice relativo á la desinfección.

Art. 131. No consentirá, sino en caso de necesidad absoluta, el desembarco de nadie que haya de volver al buque; tampoco dormirá nadie en tierra, ni á ser posible sobre cubierta. Se prohíbe también la colocación permanente de puentes ó tabloneros en comunicación con tierra ó con otros barcos.

Art. 132. Se prohíbe el baldeo con el agua próxima al buque, si éste se halla cerca de tierra.

Art. 133. El agua que se tome en un puerto contaminado — que sólo en caso de precisión debe autorizarse, — será inmediatamente hervida.

El Médico de á bordo, ó el Capitán en su defecto, se opondrán al embarque de enfermos ó de personas sospechosas de enfermedad pestilencial. También rehusarán los convalecientes que lleven menos de quince días reponiéndose, no admitirán las ropas sucias, y dispondrán la desinfección de las sospechosas.

Sólo se abrirán los compartimentos de la bodega indispensables para la carga, descarga ú operaciones de saneamiento.

Art. 134. Si durante la permanencia en el puerto se presenta la enfermedad pestilencial á bordo, apenas comprobados los primeros síntomas deberán, si es posible, desembarcarse los enfermos, enviándolos al hospital ó al lazareto, y se tratarán los objetos y ropas de su uso como se dispone en los artículos relativos á los barcos infestados.

Art. 135. Si durante la travesía tuviere el barco contacto

torzoso con otro contaminado por auxilio en caso de avería ú otra razón análoga, se someterá á las personas de la tripulación que se hayan expuesto al contagio á un escrupuloso lavado de manos, cara y pies con disoluciones desinfectantes, desinfección de ropas, con cambio inmediato y lavado, previa inmersión en disolución de sublimado de la ropa blanca. También se someterá á estas mismas personas á observación diaria por el Médico de á bordo, con objeto de aislarlos á la aparición de los primeros síntomas si sobrevinieren.

CAPÍTULO XI

Medidas sanitarias en los puertos de llegada.

Art. 136. Los barcos de alto bordo procedentes de largas expediciones deben clasificarse, para el trato y las medidas á que han de ser sometidos, en los grupos siguientes:

a) Barcos con patente limpia, indubitada.

b) Barcos con patente limpia de origen, pero que, por alguno de los casos previstos en el art. 86, debe considerarse como modificada.

c) Barcos con patente sucia, indemnes y que han empleado en la travesía desde el puerto de origen de la patente más de diez días para las patentes de cólera, más de quince días para las de fiebre amarilla y más de veinte días para las de peste levantina.

En esta clase se consideran comprendidos los barcos procedentes del mar de las Antillas, del golfo de Méjico de la Guaira y Costa Firme durante los meses de 1.º de Mayo á 30 de Septiembre.

d) Barcos con patente sucia, indemnes, que han empleado menos de los períodos mencionados en el párrafo anterior en su travesía.

e) Barcos con patente sucia que han tenido casos á bordo con fecha anterior á los plazos antes mencionados.

f) Barcos con patente sucia y casos á bordo, ó que los han tenido dentro de los plazos indicados, ó sea diez días para el cólera, quince para la fiebre amarilla y veinte para la peste levantina.

Art. 137. Los barcos comprendidos en la clase a, ó sea con patente limpia indubitada, serán admitidos libremente en todos los puertos nacionales habilitados sin más requisito que el reconocimiento de su documentación por la Autoridad sanitaria, ó en su defecto por la del puerto.

Art. 138. Consistirá este reconocimiento en la comprobación de la procedencia del barco y de su estado sanitario documental, y podrá efectuarse en tierra en la oficina correspondiente, previo envío en un bote del barco de los documentos, que habrán de ser precisamente llevados por el Médico de á bordo, y si no lo hubiese, por el Capitán ó quien haga sus veces. Este reconocimiento se efectuará mediante un interrogatorio, cuya fórmula se determinará por la Dirección general de Sanidad. En el caso de que surja alguna duda, toda otra información habrá de efectuarse precisamente á bordo por un Médico de la estación sanitaria, y en los puertos en que no la hubiese, por el que para ello esté habilitado, según el art. 31. Si por exigencia especial del Capitán el reconocimiento ó interrogatorio se hiciese á bordo ó al costado de la nave, serán de su cuenta los gastos de conducción del personal, sin poder la Autoridad sanitaria ó la del puerto negarse á acudir ni exigir honorarios.

Art. 139. Cualquiera duda motivada por el examen de la documentación ó del interrogatorio coloca al barco en la situación de los comprendidos en la clase b. Estos barcos, ó sean los de patente limpia, modificada por cualquiera de los casos marcados en el art. 86, no podrán entrar sino en los puertos de segunda ó primera clase, ó por lo menos, sin haber recibido en ellos el permiso de libre plática para el puerto donde la deseen.

Art. 140. Los barcos de la clase b serán objeto de una información que practicará á bordo el Director de la estación sanitaria correspondiente ó el Médico por él delegado, el cual podrá limitarse á la aclaración documental de las dudas surgidas, y declarar en acta razonada si el barco ha de considerarse como de patente limpia indubitada ó entrar en alguna de las categorías de los de patente sucia.

Art. 141. En caso necesario, se completará esta información con la visita ó inspección médica de los pasajeros, tripulantes, ganados, carga y condiciones higiénicas del buque, y si de esta inspección resultare causa justificada á juicio de la Autoridad sanitaria, se tratará el barco, según cada caso, como comprendido en alguna de las categorías siguientes. Todas estas operaciones deberán practicarse sin aplazamiento, pudiendo el Capitán del barco reclamar contra los que indebidamente se le impongan.

Art. 142. Las entradas y reconocimientos de los barcos comprendidos en la clase a podrán pedirse á cualquier hora del día ó de la noche en los puertos dotados de estaciones sanitarias de primera y segunda clase. En los puertos habilitados, pero sin estación sanitaria, sólo podrá solicitarse la libre plática de estos barcos durante el día. También habrá de hacerse de día, aun cuando sean estaciones de segunda y primera clase, las informaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 143. Los barcos comprendidos en la clase c sólo pueden obtener la libre plática en los puertos de segunda ó de primera clase. En ellos, todas las operaciones se efectuarán á bordo, y consistirán en la comprobación de la exactitud de los datos contenidos en la patente y demás documentos respecto á la salud de los pasajeros, tripulantes y ganados, á la

naturaleza y estado de la carga y á las condiciones higiénicas del barco. Se procederá á la desinfección á bordo si hay medios en el barco de la ropa sucia, de cuerpo ó de cama, de los colchones y camas, y de todos los objetos y equipajes que la Autoridad sanitaria considere como sospechosos. Si esta Autoridad no juzgase suficiente la desinfección á bordo ó faltasen los utensilios, aparatos y desinfectantes necesarios, deberá el barco ir á efectuar estas operaciones en la estación sanitaria de primera clase del distrito correspondiente.

Art. 144. En los barcos comprendidos en la clase d, además de aplicarse las medidas prescritas á las de la c, recibirá cada pasajero una patente personal de Sanidad, indicando la fecha en que el barco salió del puerto, la de ingreso del pasajero, si ha sido posterior á ella, y la de llegada al de entrada, para que desde esta última sea sometido á vigilancia médica diaria en el Municipio adonde se dirija y en los de su tránsito. Para hacer efectiva esta vigilancia, se avisará por la oficina sanitaria, aprovechando el telégrafo ó el correo del mismo día, á las Autoridades municipales correspondientes.

Art. 145. La tripulación de los barcos llegados en estas condiciones (d) permanecerá á bordo, sin poder abandonar el barco sino para asuntos indispensables, previo aviso á la Autoridad sanitaria, y con visita diaria á bordo por un Médico de la misma.

Art. 146. Esta vigilancia durará hasta completar diez días para los barcos con patente sucia de cólera, fiebre amarilla y peste, á contar de la fecha de la salida del barco, ó del ingreso en él del pasajero, en caso de haber sido posterior.

Art. 147. En ningún caso comenzará la descarga de mercancías en estos barcos hasta después de haber desembarcado debidamente los pasajeros que puedan hacerlo. La Autoridad sanitaria podrá ordenar la desinfección de parte ó de todo el buque, después de desembarcar los pasajeros, y siempre se renovará el agua potable á bordo, y se desinfectarán y evacuarán las aguas de la sentina y la de los tanques de lastre.

Art. 148. Si las mercancías son de las comprendidas en la clase tercera, que determina el art. 183, podrán desembarcar en puerto de segunda clase ó en cualquiera de los habilitados, después de cumplir las medidas relativas á pasajeros y desinfección de bagajes. Si las mercancías fuesen de las comprendidas en la primera y segunda clase, de que habla dicho artículo, la Autoridad sanitaria dispondrá que su desinfección se efectúe en la estación de primera del distrito, á no contar con medios reglamentarios para hacerlo en su localidad ó á bordo.

Art. 149. Los barcos comprendidos en la clase e, ó sea los que hayan tenido casos á bordo, antes de los últimos doce días de navegación de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, no deben solicitar reconocimiento ni entrada más que en las estaciones sanitarias de primera clase, y en caso de haberlo hecho en otro puerto, será despedido para ellas.

Art. 150. Estos barcos serán objeto en la estación sanitaria de primera clase de la visita médica de los pasajeros y tripulación, de desinfección completa de la ropa sucia, efectos de uso y de cama, y de todos los objetos y equipajes que ofrezcan la menor sospecha de contaminación, y se expedirá á cada pasajero una patente ó pasaporte de Sanidad igual al mencionado para los de la clase d.

Art. 151. Desembarcado el pasaje, previa nueva desinfección de ropas y objetos de uso, se procederá al cambio de agua potable, evacuación y desinfección de las de la cala y tanques de lastre, y desinfección del navío en la forma siguiente:

Destrucción por el fuego de los objetos infectados y sospechosos de poco valor; lavado de los sitios en que hayan ocurrido los casos y permanecido los enfermos, con los medios desinfectantes y los procedimientos que se fijan en el Apéndice segundo; renovación de las pinturas, blanqueo con el cloruro de cal y desinfección del mobiliario.

Estas medidas deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía, y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiera lugar.

Art. 152. Los barcos comprendidos en la clase f deben ser desde luego despididos á lazareto, en donde se sujetarán al siguiente trato:

1.º Desembarco inmediato de los enfermos que puedan hacerlo sin riesgo para su vida, y aislamiento en las enfermerías del lazareto hasta su curación completa.

2.º Desembarco del pasaje, que será sometido á observación y aislamiento durante siete días para el cólera y fiebre amarilla y durante diez días para la peste, á contar desde el del desembarco. El pasaje se dividirá, ya en el lazareto, en agrupaciones lo menos numerosas posible, y si el aislamiento respecto unas de otras es efectivo y absoluto, cada caso nuevo que pueda ocurrir no afectará para el trato consecutivo sino al grupo en que haya ocurrido. De estos extremos no podrá ser juez sino el Director Médico del lazareto.

3.º Se desinfectarán en el lazareto las ropas y lienzos sucios, los objetos de cama, los enseres y equipajes que la Autoridad considere contaminados, quemando los de poco valor. En caso de haber disponible estufa flotante, se desinfectarán en ella las ropas blancas y de cama de los enfermos.

4.º Se renovará el agua potable de á bordo, se desinfectará y evacuará las de la cala y tanques de lastre.

5.º Se procederá á la desinfección del barco, y en particular á la de la parte contaminada, y si se cree necesario, á la descarga de las mercancías, desinfectando las que son susceptibles de ello, según el art. 193.

Art. 153. Todas las personas empleadas en la desinfección total ó parcial del barco, en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones, quedarán aisladas en el lazareto durante los mismos períodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca de su completa desinfección y limpieza.

Art. 154. Para la mayor ó menor severidad en el cumplimiento de todas estas medidas, deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección, y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución, y entregándose al Capitán del barco.

Art. 155. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia (d, e, f) ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia (c, etc.), tendrán á bordo un vigilante de Sanidad ó un guarda de salud, desde que comiencen las operaciones de desinfección y los períodos de aislamiento, hasta que terminen por completo.

Art. 156. Los barcos de las categorías (d, e, f) que toquen en el puerto y no quieran someterse á las medidas que les corresponden, según este reglamento, podrán recibir agua, carbón y víveres en absoluto aislamiento y sin contacto con los operarios ó funcionarios del puerto; pero no podrán desembarcar ni mercancías ni pasajeros sin prestarse aquéllos y someter á éstas á las medidas que les correspondan, según los casos. A estos barcos se les anotará en la patente la condición en que siguen su viaje.

Art. 157. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos (b, c, d, e, f) deben reclamar á su entrada la visita de sanidad á bordo, y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los Médicos y Directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos a, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases b y c, ó sean los de patente limpia, modificada por accidentes del camino, y los de sucia, pero indemnes, pueden entrar tan sólo en los puertos de segunda y primera clase.

Barcos de las clases d y e, ó sea con patente sucia, pero indemnes, con travesía insuficiente, ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marcados, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase.

Barcos de la clase f deben ir siempre á lazareto.

Art. 158. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros y ayuda que los barcos demanden; pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco, las personas ú objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 159. El barco extranjero con destino al extranjero que se presente en un lazareto en que no haya casos de la pestilencia de que él esté contaminado, deberá ser invitado á continuar su camino, después de recibir los auxilios que demande, y si es posible, se desembarcarán sus enfermos, aislándolos rigurosamente en la enfermería del lazareto.

Art. 160. Los barcos que conduzcan emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y en general masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, podrán ser objeto de las medidas especiales que dictan las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, las cuales comunicarán dichas medidas á la Dirección general de Sanidad, y las incluirán en el acta entregada al Capitán.

Art. 161. En caso de peligro próximo de inminente urgencia ó de fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, avería, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 162. Si por los documentos y patente de un barco resulta que en un plazo inferior á un año ha tenido casos de fiebre amarilla sin haber sido desinfectado convenientemente en puerto alguno, será tratado como comprendido en la clase d para los efectos de desinfección y limpieza de la sentina.

Art. 163. Los pasajeros y tripulantes sanos se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviese declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califique de sucia la patente de su barco. Los enfermos de la pestilencia, los equipajes y el cargamento, serán sometidos al trato correspondiente.

Art. 164. Cuando un barco se presente con casos á bordo y sin patente, será rigurosamente aislado en el punto del puerto que se le marque hasta su salida para el lazareto, dándose cuenta telegráfica al Gobernador de la provincia y á la Dirección de Sanidad, y sin poder demorar su salida sino el tiempo puramente preciso para recibir en incomunicación los auxilios necesarios.

Art. 165. Podrán estos barcos pedir Médico, el cual, así como el personal sanitario que por azar ó por deber entrasen á bordo, seguirán la suerte del barco como si perteneciesen á su pasaje, siendo de cuenta del Capitán la indemnización que se fije.

Art. 166. Los barcos que arriben á puertos donde no sean aceptados por su estado sanitario, continuarán su viaje á las estaciones que, según el mismo, se les designen, pudiendo también solicitar y obtener Facultativo á bordo para continuar el viaje. Si el estado de los enfermos que pudiese haber en el barco hiciera temer por su vida, dada la prolongación

impuesta á la ruta, y si el Médico habilitado ó el Director de Sanidad, según los casos, cree poder disponer de local aislado y seguro para alojarlos, podrá efectuarse el desembarco, aislándose con los enfermos las personas de su asistencia, y en observación los que hayan intervenido durante los plazos correspondientes en los lazaretos.

Art. 167. Los barcos comprendidos en la clase *b* por falta de patente, por irregularidades ó deficiencias en su redacción ó por otra causa que no signifique contaminación posible, permanecerán aislados en el sitio que se les designe hasta tener noticia telegráfica del estado del puerto de procedencia, escalas y arribadas. Si no puede obtenerse, se considerarán como comprendidos en los casos de patente sucia, y los gastos de telegramas serán siempre de cuenta del Capitán, quien además será multado.

Art. 168. Los barcos procedentes de puntos desprovistos de Autoridades y Cónsules que puedan extender patentes, habiendo empleado en la travesía más de treinta días, y pareciendo hallarse sano el pasaje y la tripulación, quedarán aislados hasta terminar la inspección y visita médica y el trato que prudencialmente les impongan los Directores de Sanidad, según los casos y las operaciones comerciales que verifiquen en los puertos. Estos barcos deberán siempre ser reconocidos en estaciones de segunda ó de primera clase.

Art. 169. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeros que necesiten de aislamiento, desinfecciones ó permanencia en lazareto, no estarán obligados á tomar Vigilante de Sanidad, y el Director del puerto entregará por escrito una nota de las desinfecciones y medidas que ha de practicar bajo palabra del Comandante y dirigidas por el Médico de á bordo.

Art. 170. En caso de avería comprobada por el Capitán del puerto ó por quien le represente, se remolcará la nave á sitio apropiado, donde, en incomunicación y aislada, se le aplicará el trato que le corresponda. Si el estado del buque es tal que no consiente, sin riesgo de sus vidas, la permanencia en él de las personas, podrán éstas desembarcar y permanecer aisladas en sitio conveniente, que habilitará la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

En caso de varadura, siempre que sea imposible poner inmediatamente á flote la nave, se desembarcarán los pasajeros, aislándolos ó no, según las condiciones en que el barco venga. Este será objeto del trato correspondiente á su patente.

Art. 171. Los barcos que tuviesen á bordo casos de *viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus exantemático ó petequial, dengue* (no influenza ó gripe) ú otra enfermedad contagiosa que la Autoridad sanitaria juzgue peligrosa en su importación, no podrán desembarcar su pasaje sino en puertos con estación sanitaria de segunda ó primera clase, en donde podrán los enfermos quedar á bordo ó ser trasladados al Hospital, siendo desinfectada la ropa sucia de cuerpo y de cama, y desinfectado el barco con arreglo á formulario. Ni los equipajes ni la carga serán desinfectados. Los pasajeros sanos no quedarán sujetos á observación ni vigilancia médica.

Art. 172. Toda embarcación que haya recibido persona ú objeto de un barco incomunicado en puerto ó lazareto, queda sujeta al mismo trato del barco; la persona que entrare en un barco incomunicado deberá seguir la suerte de éste.

Art. 173. Las personas que intervengan en las desinfecciones de equipajes y mercancías, de carga ó de descarga en los lazaretos, quedan sometidas á la observación impuesta á los pasajeros del barco. En las desinfecciones de los barcos de las clases *c, d* y *e*, sólo se les someterá á la vigilancia y observación médica.

Art. 174. Las personas que en los lazaretos pasen indebidamente de unos grupos de observación á otros, incurrirán en multa y sufrirán el trato correspondiente al de más larga observación de los dos. Los operarios y cargadores de los lazaretos pueden desempeñar sus oficios en los barcos incomunicados por una misma pestilencia, siendo sometidos á la observación, á contar desde la última operación en que hayan intervenido.

Art. 175. Los barcos que hayan sido descargados, sólo podrán ser admitidos á libre plática después de convenientemente lavados y de desinfectarlos, si por la naturaleza de su cargamento lo creyesen necesario las Autoridades sanitarias del puerto.

Art. 176. Las cuarentenas, desinfecciones y tratos sanitarios sufridos por un buque en puertos ó lazaretos extranjeros, le dispensarán ó no de los tratos en los puertos y lazaretos nacionales, según sus condiciones, la salud de sus tripulantes y pasajeros, la naturaleza de la carga y las garantías de material y personal sanitario que ofrezca. La resolución tomada sobre este punto por el Director de Sanidad del puerto ó lazareto se motivará por escrito, enviando el acta duplicada á la Dirección general de Sanidad y al Archivo del puerto.

Art. 177. Las operaciones imprescindibles de aguada ú otros servicios, los desembarcos forzados á que pudieran dar lugar en los barcos incomunicados por cualquier causa sanitaria, se harán de día, bajo la vigilancia de los funcionarios de Sanidad y en el sitio más aislado posible. Las personas que se hallen en estos barcos pueden recibir, con las debidas precauciones, objetos, y corresponder por escrito con el exterior del barco.

Art. 178. Los barcos incomunicados por razón sanitaria deben conservar siempre bandera amarilla, y no podrán salir del puerto sino durante el día, ni dirigir botes, echar es-

calas ó amarras á los muelles sin previa señal de aviso, á la que se conteste afirmativamente.

Las embarcaciones pequeñas que intenten aproximarse con víveres, mercancías ó personas, lo harán de día y con permiso de la Autoridad sanitaria.

Art. 179. Todos los barcos que se encuentran dispensados de patente por el art. 89, podrán también estar dispensados de reconocimiento á su entrada en los puertos en circunstancias normales.

Art. 180. El Capitán de un barco con patente limpia indubitada (*a*), al entrar en puerto izará bandera amarilla, y en viará el bote con los documentos á que se refiere el art. 133 con igual bandera. Al ser aprobada su documentación en tierra, quitará la bandera del bote, y á su vez el barco podrá arriar la suya, comenzando las operaciones de desembarco y descargo que tenga por conveniente.

Art. 181. En todos los demás casos de patentes que hacen necesaria la información á bordo, colocarán un gallardete rojo debajo de la bandera amarilla, para que desde la estación sanitaria saiga el personal que ha de reconocerle. Donde no hubiese estación sanitaria, se le despedirá por medio de señales á la más próxima.

CAPÍTULO XII

Mercancías.—Su importación y tránsito.—Equipajes. Ganados y animales domésticos.

§ I

EQUIPAJES Y MERCANCÍAS

Art. 182. Para los efectos sanitarios, se dividen las mercancías en muy contumaces, contumaces é inofensivas.

Se entienden como contumaces las sustancias capaces, por su composición ó estructura, de albergar gérmenes morbosos, y por muy contumaces las que inspiran vehementemente sospecha de albergarlos.

Las de la primera clase, por la propiedad que tienen de retener en su textura el germen de las enfermedades infecto-contagiosas y la dificultad que ofrece su completa desinfección, podrán ser objeto temporalmente de prohibición de entrada; las segundas serán admitidas previa rigurosa desinfección, y las inofensivas entrarán siempre sin ninguna precaución sanitaria.

Art. 183. Se considerarán comprendidas en la primera clase los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera. Cuando estos objetos se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, podrán ser motivo de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades sanitarias.

Las lanas sucias, pieles frescas sin curtir, cueros curtidos, pero con pelo, plumas y pelos de animales, y en general todo género de procedencia animal de carácter sospechoso, papeles y vendajes usados, ropas en mal estado, sustancias en putrefacción y materiales de construcción viejos.

También, para los casos que después se mencionan, se consideran comprendidas en esta categoría las frutas, legumbres y verduras que nacen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel.

Figurarán en las de segunda clase: las ropas limpias de uso de los viajeros, los equipajes en buen estado de conservación, el mobiliario, los objetos de metal sin pulimentar ó usados, el algodón, abacá, lino, cáñamo, lana, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación.

Estarán incluidas en las de tercera clase los objetos nuevos de metal pulimentados, los de cristal y loza, el algodón, lino, cáñamo, lana, seda, yute y abacá procedentes de fábrica; las maderas secas, labradas ó sin labrar que no hayan tenido uso; los materiales nuevos de construcción, la maquinaria, los minerales, y además los impresos, libros, periódicos, la correspondencia y el numerario, desinfectándose sólo los envases, según su naturaleza.

Art. 184. El régimen sanitario que se imponga á las mercancías importadas por la vía marítima será el correspondiente al buque que las conduzca, según su patente, condiciones higiénicas que reuna y accidentes durante la travesía.

Art. 185. No deberá prohibirse la introducción de las mercancías muy contumaces, ni será necesaria la desinfección de las contumaces cuando vengan de tránsito y reunan las condiciones siguientes:

1.^a Constituir grandes bultos comprimidos por fuerza hidráulica, embalados en lonas embreadas y cinchados con flejes de hierro.

2.^a Ir acompañadas de una certificación librada por nuestro Cónsul, ó en su defecto, por la Autoridad gubernativa de la localidad donde se haga la consignación que acredite el punto de su destino, que habrá de ser siempre fuera de nuestro territorio.

Art. 186. Cuando la suciedad de la patente haga referencia á la peste, se considerarán las frutas frescas y las hortalizas como comprendidas en la segunda clase de mercancías, y las sustancias textiles (algodón, lino, etc.), como de la primera.

Los huevos de ave serán recibidos cambiando de envase y la materia entre ellos interpuesta.

Art. 187. Los equipajes de los pasajeros de patente limpia (*a*) no serán sujetos á ninguna desinfección; los de patente

limpia modificada y los de sucia en sus diferentes casos (*b* hasta la *f*), deberán sufrir siempre la desinfección de la ropa blanca, y según los casos, á juicio del Director de Sanidad, las demás ropas, utensilios y enseres, empleando siempre los medios desinfectantes que en el Apéndice tercero se detallan.

Art. 188. No puede prohibirse el tránsito de mercancías y efectos de cualquiera de las tres categorías, aun cuando hayan atravesado una comarca contaminada, si se demuestra que durante esa travesía no han tenido ningún transbordo ni contacto sospechoso. Tampoco podrá prohibirse la entrada cuando las mercancías aludidas hayan salido ocho días antes de la aparición de la epidemia del lugar infestado.

Art. 189. Cuando por condiciones especiales creyesen los Jefes de estaciones sanitarias necesaria la desinfección de la correspondencia, no podrá ésta ser sometida más que á la desinfección gaseosa por los medios marcados en el formulario, y respetando siempre los sobres y cubiertas. Lo mismo se hará respecto á los paquetes postales cuando de la declaración de su contenido no resulten portadores de sustancias peligrosas, en cuyo caso serán sometidos á desinfección.

Art. 190. La desinfección de las mercancías en los puertos y fronteras no podrá efectuarse sino con la condición precisa de proceder de territorios contaminados por pestilencia en relación directa con ellos y previa declaración de sujeción, con arreglo á este reglamento.

Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Dirección de Sanidad respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 191. En los casos de interrupción ó vigilancia especial de las fronteras, no podrá interrumpirse el paso de las mercancías, las que habrán desde luego de clasificarse en una de las tres clases de contumacia y tratarse con arreglo á su clasificación.

Art. 192. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 193. Toda mercancía desembarcada de un buque con patente sucia debe considerarse como contaminada y ser sometida al trato que según su clase le pertenezca, en el puerto, si hubiere medios, y si no, en el lazareto.

§ II

GANADOS, AVES Y ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 194. Los ganados *caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío* y *de cerda* quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra, á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 195. En los puertos, la visita sanitaria se hará antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida forma: en caso contrario, la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 196. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de sanidad referente al mismo, con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial, y llevará el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular español, ó en su defecto, de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que procedan los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación.

Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Director general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación, susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la circulación del ganado sospechoso ó enfermo durante la cuarentena que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su entrada en territorio español, ó bien la de ordenar el sacrificio ó matanza de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún genero.

Asimismo se desinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los anima-

les y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 198. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos que se señalen por dicha visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario lo determinarán las Autoridades respectivas de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 199. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de Sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la especie, número y reseña de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 200. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclame la índole del padecimiento.

Art. 201. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector Veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarque ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

CAPÍTULO XIII

Infracciones y penalidad.—De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 202. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 203. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 204. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual la Dirección general de Sanidad pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 205. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Dirección general de Sanidad.

Las correcciones serán apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, y separación definitiva del servicio por medio de R. O.

En este último caso podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 206. Para los efectos de este reglamento, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el cap. 2.º, tít. 2.º; capítulos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del tít. 4.º; sección 2.ª, cap. 1.º, tít. 4.º; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, cap. 4.º del mismo título; capítulos 6.º y 7.º del mismo título; capítulos 1.º y 2.º del tít. 5.º, y tít. 7.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 207. Se reputarán faltas graves:

1.º Las que consistan en falta de celo ó inteligencia en el desempeño de su cargo, si el hecho no fuere constitutivo de delito.

2.º Las que se refieran al régimen cuarentenario que deba imponerse á los barcos, pasajeros y mercancías.

3.º Las que se refieran al régimen higiénico y sanitario de lazaretos, puertos, barcos, pontones, etc., etc.

4.º El dedicarse á negocios de agio y comercio, siempre que se relacionen con el comercio marítimo.

5.º El pedir ó recibir regalo ó gratificación de ninguna especie, por insignificante que sea, de los Capitanes, Patrones, navieros, consignatarios, tripulantes y pasajeros de los buques, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran caberles.

Art. 208. Todas las demás infracciones de este reglamento se considerarán como faltas leves.

§ I

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN DE PATENTES SANITARIAS É INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES JURADAS

Art. 209. La falta de patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa, cuyo minimum será 0'05 pesetas por tonelada los barcos de cabotaje, 0'10 pesetas los de gran

cabotaje y altura y 0'20 pesetas los extranjeros, y el maximum, 0'15, 0'30 y 0'60 pesetas respectivamente.

Art. 210. La falta del visado en las patentes será castigada con las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 211. La falsificación completa de la patente ó las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo al Código penal, sin perjuicio de aplicarse al barco el trato sanitario que proceda y las multas señaladas en el art. 209.

Art. 212. La falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el traer algún individuo de más sin pasaporte ó documento análogo, será castigada con una multa de 0'05 pesetas por tonelada en los barcos de cabotaje, 0'10 en los de gran cabotaje y altura y 0'20 en los extranjeros. Si la falta hubiera permanecido para la salud pública, la multa se elevará al triple, y en caso de reincidencia, al quintuplo.

Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código penal:

1.º El Capitán de barco, Contramaestre, Patrón ó consignatario que faltara maliciosamente á la verdad en las respuestas que diere á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los Facultativos de á bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciera el Director de Sanidad del puerto ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda prevenir daño á la salud pública.

Art. 214. Las infracciones cometidas por las Autoridades consulares respecto al régimen de patentes, se comunicarán al Ministerio de Estado á fin de que proceda al castigo de las mismas.

Art. 215. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 216. Cuando constare positivamente que á la salida del barco estaba limpio el punto de procedencia y no se observase falta alguna en la salud de la tripulación ni en el régimen higiénico y sanitario del barco, y el no traer patente de Sanidad se demostrare que consistió en un descuido ú otra causa imputable al Capitán, el barco será admitido á libre plática, pero incurrirá el Capitán en una multa de 75 á 750 pesetas.

Art. 217. Cuando la falta de la patente fuera debida á causas ajenas á la voluntad del Capitán, Contramaestre ó Patrón, podrán éstos probar su inculpabilidad con documentos irrecusables, pero depositarán como fianza á las resultas de la investigación la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos y que se refieran al régimen de patentes, serán castigadas disciplinariamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

§ II

INFRACCIONES COMETIDAS Á LA ENTRADA Y SALIDA DE BARCOS EN PUERTOS Y LAZARETOS

Art. 219. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que á su llegada se negare á izar bandera amarilla en su embarcación ó la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que las circunstancias que concurrieran en el hecho le hicieran acreedor á mayor pena, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean, sus tripulantes y pasajeros que comunicaren con barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubieren recibido del barco serán decomisados.

Si por las circunstancias especiales el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustracción ú ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 357 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Art. 223. El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que comunicare con tierra ó abandonar el lazareto ó lugar

aislado antes de ser admitido á libre plática, incurrirá en una multa equivalente al duplo de los derechos de cuarentena y lazareto del tiempo que debiera durar la incomunicación.

Art. 224. Si los funcionarios encargados de practicar el reconocimiento, en los casos en que éste ha de hacerse á bordo, demorasen su presentación al costado del barco más del tiempo prudencialmente necesario después de haber fondeado, no hallándose ocupados en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si la falta se reiterase con frecuencia, será considerada como grave, á los efectos del art. 207 de este reglamento.

Art. 225. El Secretario ó Auxiliar que sin causa legítima no se hallare en el sitio determinado á la salida del bote de sanidad, incurrirá en la multa de 20 pesetas.

§ III

OMISIÓN Ó DEMORA EN LA DECLARACIÓN DE CASOS SOSPECHOSOS DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS EN PUNTOS DE ORIGEN, EN BARCOS Ó EN CONVOYES.

Art. 226. El Capitán de barco, Médico, Contramaestre ó Patrón que no declarase la existencia de casos sospechosos de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina en los puertos de origen, en el barco ó en los convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 213 de este reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora en su declaración, y no tuviere trascendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieren haber incurrido.

Art. 228. Las infracciones á que hacen referencia los artículos anteriores, cuando fuesen cometidas por Cónsules, Autoridades de Marina, funcionarios de puertos ó de Aduanas, darán lugar á la aplicación á lo dispuesto en el art. 203 de este reglamento.

Art. 229. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieren esta clase de infracciones, incurrirán en una multa que podrá variar entre 25 y 2.500 pesetas.

Art. 230. Los Directores de lazaretos, de puertos y de lugares aislados que no dieran cuenta inmediata á las Autoridades y á la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los lazaretos, ya en las embarcaciones en observación ó en los lugares aislados, serán considerados como autores de las faltas graves señaladas en el art. 207 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal.

§ IV

INFRACCIONES REFERENTES AL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS Y EMBARCACIONES

Art. 231. Las infracciones del servicio sanitario relativas á la policía de los puertos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de los bandos de buen gobierno interior formulado por los Directores de puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefes de Aduanas y Alcalde de la población, aprobados por el Gobernador.

En el caso de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 232. Las infracciones á estos bandos podrán ser castigadas con multas de hasta 50 pesetas por los Alcaldes; de hasta 500 por los Gobernadores, y de hasta 2.500 por el Director general de Sanidad.

Art. 233. Las infracciones en el régimen, ya de la higiene y limpieza del barco, ya en la cantidad y calidad del agua que deben llevar á bordo, ya en el régimen alimenticio, serán imputables al Capitán ó Patrón.

Art. 234. Si el barco llevare Facultativo á bordo, éste será el responsable de las faltas mencionadas en el artículo anterior, excepto en el caso de que hubiere consignado su protesta en el libro correspondiente, con arreglo al art. 64.

Art. 235. Las infracciones á que se refieren los dos artículos anteriores serán castigadas con una multa que podrá variar entre 100 y 1.000 pesetas, según el tonelaje del barco, en los casos en que no hubiere trascendido gravemente á la salud de la tripulación; caso contrario, se elevará al duplo.

§ V

INFRACCIONES REFERENTES Á LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE AISLAMIENTO, DESINFECCIÓN, OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA DE PASAJEROS.

Art. 236. El funcionario de Sanidad que faltare á las disposiciones de este reglamento en lo referente á aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros, será considerado como incluso en la falta grave á que se refiere el artículo 207.

Si la falta pudiera comprometer gravemente la salud pública, el culpable será entregado á los Tribunales ordinarios.

Art. 237. Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades administrativas que infringieren las disposiciones de este reglamento serán castigados con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera haberles.

Art. 238. Las Autoridades de cualquier índole que sean que, infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieren arbitrariamente cuarentenas ó aislaran los viajeros indebidamente, serán considerados como responsables del delito marcado en el art. 510 del Código penal y entregados á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación y vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arreglo al Código penal.

Art. 239. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal que se negaren á prestar los servicios que accidentalmente se les señalaren de sanidad exterior, serán castigados con multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir.

CAPÍTULO XIV

Tarifas y derechos sanitarios.

RECONOCIMIENTO DE BUQUES

	Pesetas.
Buques dedicados al pequeño cabotaje, por tonelada.	0'05
Idem íd. grande íd., íd.....	0'10
Idem íd. á la navegación de altura, íd.....	0'15
Idem destinados á hacer servicio regular entre un puerto español y cualquier otro europeo ó del Norte de Africa, siempre que en la travesía no invierta más de doce horas, por tonelada.....	0'05

ESTACIÓN SANITARIA Y LAZARETO SÚCIO

Buques sometidos á aislamiento, por día y tonelada.	0'05
---	------

ESTANCIA POR DÍA Y PERSONA

Primera clase.....	2
Segunda clase.....	1
Tercera clase.....	0'50

DESINFECCIÓN DE EFECTOS CONTUMACES DE LOS PASAJEROS, CADA UNO

Primera clase.....	1
Segunda clase.....	0'50
Tercera clase.....	0'25
Tripulación, cada individuo.....	0'25

DESINFECCIÓN DE MERCANCÍAS

Desembarcadas.

Ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulación.....	0'50
Idem íd. de cada pasajero de primera clase.....	1
Idem íd. íd. segunda.....	0'75
Muebles, camas, colchones y ropas usadas, el quintal.	0'25
Cueros y pieles de vaca, el ciento.....	1'50
Pieles finas, el ciento.....	1'50
Idem de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, el ciento.....	0'50
Plumas, pelote, pelo, lana, seda, lino, algodón, cáñamo, yute y otras materias textiles análogas que no procedan de fábrica, con preparación industrial para la fabricación que garantice su incontumacia, trapos y papeles usados, el quintal.....	0'25
Animales grandes vivos, como caballos, mulas, etc., cada uno.....	2
Animales domésticos pequeños, cada uno.....	1
Aves, el ciento.....	0'50
Materiales de construcción usados, la tonelada métrica.....	0'25
Objetos de metal sin pulimentar, usados, el quintal.	0'25
Desinfección del buque, por tonelada.....	0'05
Desinfección minuciosa de la parte infectada solamente, pagará la mitad del importe del total del tonelaje, á razón de.....	0'05

RECONOCIMIENTO DE BUQUES DE NUEVA CONSTRUCCIÓN

Placas de reconocimiento.

Hasta 101 toneladas.....	25
De 101 á 300 íd.....	50
De 301 á 500 íd.....	100
De 501 á 1.000 íd.....	200
De 1.001 á 2.000 íd.....	300
De 2.001 á 3.000 íd.....	400
De 3.001 en adelante.....	500
Placa especial para el buque que, teniendo Médico, botiquín y aparatos de cirugía, cuente con estufas y aparatos de desinfección, baños y aparatos de hidroterapia, cualquiera que sea el tonelaje.....	500

PATENTES

BUQUES DE ALTURA	MARES DE EUROPA		OTROS MARES	
	Expedición. Pesetas.	Refrendo. Pesetas.	Expedición. Pesetas.	Refrendo. Pesetas.
Hasta 100 toneladas...	2'50	0'50	»	»
De 101 á 300.....	5	1	10	2
De 301 á 500.....	10	2	15	3
De 501 á 1.000.....	15	3	20	4
De 1.001 á 2.000.....	20	4	30	6
De 2.001 á 3.000.....	25	5	40	8
De 3.001 en adelante..	30	6	50	10

Se abonarán por separado los gastos de desinfección y saneamiento, y los que se ocasionen en personal y material para el reconocimiento de artículos alimenticios.

TÍTULO II

Sanidad de fronteras.

CAPÍTULO PRIMERO

De las Inspecciones en general.

Art. 240. Para prevenir la propagación de enfermedades epidémicas que se padezcan en las naciones contiguas á España, se establecerá en las fronteras respectivas un servicio de inspección sanitaria y de desinfección, de conformidad con los acuerdos señalados en los convenios internacionales á que se haya adherido España, y con lo que aconsejen á ésta sus propias conveniencias para la mayor eficacia de sus medidas defensivas.

Art. 241. Este servicio lo desempeñarán organismos adecuados, llamados *Inspecciones sanitarias de la frontera*, las cuales serán de primera, segunda y tercera clase, según la importancia de aquel servicio y la complejidad de la inspección.

Art. 242. Las de primera clase se situarán en las estaciones donde haya circulación de trenes internacionales, y en aquellos puntos terrestres ó fluviales donde el tránsito de viajeros y mercancías adquiera por su número y su naturaleza tal importancia, que así lo requiera á juicio de la Dirección de Sanidad.

Las de segunda clase se situarán donde haya carreteras ó medios de tránsito internacionales que estén frecuentadas por un número considerable de viajeros.

Y las de tercera clase se situarán en todos aquellos otros puntos de carreteras, caminos vecinales, cruces de ríos, etc., por donde se verifique la comunicación ordinaria entre parajes contiguos de ambas naciones.

Art. 243. Las Inspecciones de primera clase constarán de los siguientes elementos de personal y material.

A. Personal:

- 1.º Un Inspector facultativo, Director general de la Inspección.
- 2.º Uno ó más Subinspectores Médicos y un Veterinario, según la cantidad y calidad del servicio.
- 3.º De un Jefe administrativo.
- 4.º Del número de escribientes que las circunstancias exijan, y que jamás podrá ser menor de dos.
- 5.º De un maquinista y mozo fogonero.
- 6.º De los mozos de descarga y desinfección que la cantidad de servicio requiera.
- 7.º Del personal de enfermeros que el servicio médico pida; y
- 8.º De alguna persona del sexo femenino que la índole especial del sitio ó la de sus pasajeros exijan para fines varios de exploración, balneación, asistencia de enfermas, etc.

B. Material:

- 1.º De una estufa de desinfección convenientemente instalada.
- 2.º De un local adecuado para inspección de personas, reconocimiento de equipajes, oficinas de patentes, registro y custodia de objetos varios.
- 3.º De una cámara para desinfección de correspondencia y objetos fumigables por medio de gases ó vapores antisépticos.
- 4.º De un horno crematorio y tinajas ó depósitos varios con disoluciones fuertemente antisépticas de sublimado, ácido fénico y de pulverizadores varios.
- 5.º De cuatro dependencias ó cámaras adecuadas para la práctica de la balneación, irrigación en lluvia ó lavado de viajeros, que las conveniencias de la inspección exijan.
- 6.º De dos pabellones con camas y demás útiles apropiados para la retención de viajeros necesitados de observación.
- 7.º De un número variable de barracas para el servicio de enfermos declarados como atacados de la enfermedad epidémica, y para la instalación del personal que se ha de dedicar á su tratamiento y asistencia.
- 8.º De corrales ó encerraderos para el ganado y aves.

Art. 244. Las Inspecciones de segunda clase, constarán:

- 1.º De un Subinspector Médico.
- 2.º De un Auxiliar administrativo.

3.º Del número de mozos de servicio que la importancia de éste exija.

4.º De una estufa pequeña ó cámara de agua caliente para la desinfección de ropas.

5.º De dos cámaras ó barracas para las prácticas de aseo y lavado que la índole de los viajeros reclame.

6.º De tinajas ó cubetas de inmersión para el uso de los antisépticos.

7.º De los materiales antisépticos y de fumigación de objetos.

Art. 245. Las Inspecciones de tercera clase ó de Municipios rurales, constarán:

- 1.º De un Profesor facultativo.
- 2.º De un ordenanza.
- 3.º De una cámara con tinajas ó depósitos de material desinfectante, lavabos y cuarto de fumigación de ropas á la formalina ú otra sustancia.

CAPÍTULO II

Del funcionamiento de las Inspecciones.

Art. 246. El Inspector facultativo es el Jefe de la Inspección y el responsable en primer término de las faltas de organización y disciplina que en ella se cometan.

Se entenderán sucesivamente con el Director general los Inspectores generales (si los hubiese), y el Gobernador de la provincia.

Art. 247. La inspección y desinfección de las Inspecciones recaerá sobre todo lo que pueda ser elemento propagador de infección ó de contagio, y de ordinario sobre los tres siguientes: viajeros, ganados y mercancías.

Art. 248. La inspección de viajeros se hará con la mayor diligencia posible, principalmente en las estaciones de vías férreas, y evitando las molestias innecesarias.

El Profesor ó Profesores reconocerán, por los síntomas que estimen convenientes y por el interrogatorio, el estado de salud de las personas; averiguarán su procedencia, acentuando la escrupulosidad del reconocimiento con arreglo á ella, é inquirirán el punto de destino. Después de este reconocimiento se darán patentes de Sanidad á los que no ofrezcan duda alguna acerca de su estado de salud.

Art. 249. Cuando la intensidad y proximidad de los focos epidémicos lo aconseje ó las circunstancias de suciedad, vagabundez ó condición y procedencia de los viajeros, ya aislados, ya en masas emigrantes lo requieran, se someterán sus cuerpos y vestidos puestos á procedimientos de balneación y desinfección en condiciones adecuadas. En estos casos, los viajeros que dispusieren de ropa interior limpia podrán utilizar una muda, sometiéndose toda la restante, incluso la puesta, á la desinfección por la estufa. Cuando los viajeros sean pobres y no dispongan de más ropa que la puesta, utilizarán sábanas y mantas mientras duren las operaciones de saneamiento de sus vestiduras.

Cuando ni por el lugar de su procedencia ni por el punto de su destino, que sea de paso para el extranjero, ni por las condiciones especiales de las personas puedan inspirar sospechas de infección, serán respetadas, ateniéndose exclusivamente á la inspección arriba dicha.

En todo caso queda en absoluto prohibido someter á las personas á prácticas de fumigaciones y de saneamiento por gases ó vapores medicinales que puedan ocasionar molestias en el aparato respiratorio ó en otro aparato ú órgano cualquiera.

Art. 250. Las patentes de Sanidad expresarán necesariamente el nombre, edad y profesión del viajero, su procedencia y el punto de destino; serán unipersonales, y servirán al viajero para que no se le detenga en punto alguno de la nación, siendo obligación suya presentarla al Alcalde del punto de destino. Por su parte, las Inspecciones cuidarán de enviar inmediatamente en el mismo tren correo, si posible fuera, y si no en el inmediato, una comunicación al Alcalde del punto de destino, expresándole las circunstancias individuales del viajero, para que lo someta durante los días necesarios, y que en la circular se consignan, á visita diaria de inspección médica, con el objeto de asegurarse del estado de su salud.

Art. 251. Cuando un viajero presente síntomas dudosos de la enfermedad epidémica, podrá ser invitado á retroceder en su camino, y si no le conviniere, será detenido en el lazareto hasta que se aclare suficientemente la naturaleza de su enfermedad. Logrado esto, se le expedirá patente de Sanidad, si su enfermedad no permitiera duda alguna, y en caso de que se declarase la enfermedad epidémica, se le trasladará inmediatamente á un pabellón de infecciosos; se le aislará convenientemente, y se le prestará con esmero todo el servicio que su estado exija, tomando con el personal de su asistencia y con las procedencias excrementicias y secretorias, ropas y demás del enfermo, aquellas rigurosas precauciones que la evidencia de un caso declarado impone.

De todas estas medidas se dará traslado inmediato á la Dirección general y al Gobernador de la provincia cuando la importancia del suceso lo requiera.

Cuando no haya en la Inspección medios necesarios para estas prácticas y se presentaren enfermos sospechosos, serán reingresados en el país de donde proceden, acompañándolos algún agente de la fuerza pública armada para imponer el cumplimiento de esta orden.

Art. 252. Todos los objetos que no tengan valor y puedan ser elemento de contagio, se quemarán, así como los que hayan estado en contacto con los enfermos y estén manchados con el producto de sus excreciones y secreciones, ropas de cama, trapos, vendajes, papeles sin valor, etc.

Art. 253. No se interrumpirá el tránsito de viajeros, el paso de mercancías y las relaciones ordinarias de la vida más que el tiempo puramente preciso para montar la Inspección y los servicios sanitarios que aquéllos demanden, para lo cual el Estado cuidará de tener dispuestos en los sitios correspondientes el material necesario, del que cuidará en épocas normales un Conserje, y que podrá utilizarse cuando las circunstancias requieran su empleo.

Todos los servicios sanitarios comprendidos en este reglamento serán gratuitos.

Art. 254. Las vías fluviales que carezcan de puente organizarán sus estaciones sanitarias de conformidad con lo dis-

puesto en los artículos anteriores para las comunicaciones terrestres, entendiéndose que habrá en ellas un número de lanchas y de tripulantes empadronados, convenientemente vigilados por la Inspección sanitaria, que harán las veces de puente internacional, y á las cuales se eximirá del trato que los reglamentos de Sanidad marítima impongan á los barcos procedentes de puntos declarados sucios.

Art. 255. Los coches de ferrocarril y vagones de mercancías procedentes de una nación epidemiada podrán llegar hasta la primera estación española, conservándose en vía separada, y luego que hayan desembarcado los viajeros y material que contengan, retrocederán inmediatamente á la nación de su procedencia.

Cuando los coches pertenezcan á servicios internacionales que han de atravesar necesariamente varios pueblos, serán sometidos á una fumigación por medio de sustancias adecuadas en la primera estación española, y si sucediere

que uno de los carruajes estuviese infectado, se desprenderá del tren para desinfectarlo escrupulosamente.

Art. 256. El personal de empleados de los ferrocarriles, coches de servicio internacional, barcos, etc., será inspeccionado como los demás viajeros y sometido á las mismas precauciones sanitarias.

El personal de las Inspecciones sanitarias cuidará de hacer sus servicios convenientemente diferenciados por el Inspector de Sanidad, á fin de que no se confundan los que manejan objetos infestados sospechosos con los que están libres de contaminación, y usará blusas, guantes, lavatorios y demás prácticas que garanticen su perfecta inocuidad.

Art. 257. Las prevenciones y medidas relativas á mercancías y ganados, así como las de tarifas é infracciones y penalidades relativas á este título II, serán las comprendidas en los capítulos 12 y 13 del título I, en cuanto sean racionalmente adaptables.

APÉNDICE PRIMERO

División territorial de Sanidad marítima.

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE	ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE	INSPECCIONES LOCALES	PROVINCIAS
Distrito sanitario de Palma de Mallorca.			
Palma de Mallorca	»	(Puerto Colón..... Alcudia..... Ibiza..... Manacor..... Andraitx..... Ciudadela.....)	Baleares.
»	Mahón con el lazareto de su nombre.....		
Distrito sanitario de Barcelona.			
Barcelona.....	»	(Cadaqués..... Rosas..... La Escala..... Palafrugell..... Palamós..... San Feliu de Gixols..... Tossa..... Blanes..... Malgrat..... Mataró..... Villanueva y Geltrú.....)	Gerona. Barcelona.
»	Tarragona.....	(Vendrell..... Torredembarra..... Salou..... Tortosa..... San Carlos de la Rápita.....)	Tarragona.
Distrito sanitario de Valencia.			
Valencia.....	»	(Vinaroz..... Benicarló..... Grao de Castellón..... Burriana.....)	Castellón.
»	Gandía.....	Cullera.....	Valencia.
»	Alicante.....	(Denia..... Jávea..... Altea..... Torrevieja.....)	Alicante.
Distrito sanitario de Cartagena.			
Cartagena.....	»	(Mazarrón..... Aguilas..... San Pedro del Pinatar.....)	Murcia.
»	Almería.....	Adra.....	Almería.
»	Garrucha.....		
Distrito sanitario de Málaga.			
Málaga.....	»	(Albuñol..... Motril..... Almuñécar..... Torrox..... Torre del Mar..... Fuengirola..... Marbella..... Estepona.....)	Granada. Málaga.

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE	ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE	INSPECCIONES LOCALES	PROVINCIAS
Distritos sanitarios de Cádiz.			
»	Algeciras.....	(Puerto Mayorga..... Palmones..... Tarifa.....)	
Cádiz.....	»	(Vejer..... San Fernando..... Trocadero..... Puerto de Santa María .. Rota.....)	Cádiz.
»	Ceuta.....	»	
»	Sevilla-Bonanza.....	»	Sevilla.
»	Huelva.....	(Moguer..... Santúcar de Guadiana... Ayamonte..... Cartaya..... Isla Cristina.....)	Huelva.
Distrito sanitario de Vigo.			
Vigo, con el lazareto de San Simón.....	»	(La Guardia..... Bayona..... Marín.....)	Pontevedra.
»	Villagarcía-Carril.....	»	
Distrito sanitario de la Coruña.			
Coruña, con el lazareto de Oza.....	»	(Puebla del Deán..... Riveira..... Puente Cesures..... Padrón..... Noya..... Muros..... Corcubión..... Camarifias..... Puente deume..... Betanzos..... Ferrol.....)	Coruña.
Distrito sanitario de Gijón.			
»	Avilés.....	(Vivero..... Puebla de San Ciprián .. Ribadeo..... Vega de Ribadeo..... Tapia..... Navia..... Luarca..... San Esteban de Pravia ..)	Lugo. Oviedo.
Gijón.....	»	(Luanco..... Villaviciosa..... Ribadesella..... Llanes.....)	
Distrito sanitario de Santander.			
Santander, con el lazareto de Pedrosa.....	»	(San Vicente de la Barquera..... Suances..... Santoña..... Castro Urdiales.....)	Santander.
Distrito sanitario de Bilbao.			
Bilbao.....	»	(Poveña..... Bermeo..... Lequeitio.....)	Vizcaya.
»	San Sebastián.....	(Deva..... Zumaya.....)	Guipúzcoa.
»	Pasages.....	Fuenterrabía.....	
Distrito sanitario de Santa Cruz de Tenerife.			
Santa Cruz de Tenerife...	»	(Puerto de la Cruz (isla de Tenerife)..... San Sebastián (isla de la Gomera)..... Valverde (isla del Hierro).)	Canarias.
»	Santa Cruz de la Palma (isla de la Palma).....	»	

ESTACIONES SANITARIAS DE PRIMERA CLASE	ESTACIONES SANITARIAS DE SEGUNDA CLASE	INSPECCIONES LOCALES	PROVINCIAS
Distrito sanitario de Las Palmas.			
Las Palmas, con el lazareto de Gando.....	»	{ Puerto de Cabras (isla de Fuenteventura) Arrecife de Lanzarote (isla de Lanzarote)	Canarias.

División territorial de la frontera con Francia.

Provincias.	Inspecciones de primera.	Inspecciones de segunda.	Inspecciones de tercera.
Guipúzcoa..	Irún.....	»	»
Navarra.....	»	{ Ver a..... Franchariza..... Valcarlos.....	{ Echalar. Errazu. Elizondo. Euguí. Vizcarra. Roncesvalles. Orbaizeta. Ochagavía. Isaba.
Huesca.....	»	{ Canfranc..... Benasque.....	{ Echo. Sallent. Panticosa. Torla. Bielsa. Plan.
Lérida.....	»	{ Bosost..... Llavorsi..... Seo de Urgel.....	{ Salardú. Bellver.
Gerona.....	Port-Bou.....	{ Puigcerdá..... La Junquera.....	{ Rivas. Camprodón. San Lorenzo de Muga.

División territorial de la frontera con Portugal.

Provincias.	Inspecciones de primera.	Inspecciones de segunda.	Inspecciones de tercera.
Pontevedra..	Túy.....	La Guardia.....	Salvaterra.
Orense.....	»	»	{ Fuente Vargas. Santa María de Entrimo. Requizas. Pentes. Verín. Feces de Abajo. Cátabos.
Zamora.....	»	{ Hermisende..... Puebla de Sanabria..... Alcañices..... Fermoselle.....	{ Tejera. Pedralba. Trabazos.
Salamanca..	{ La Fregeneda..... Fuentes de Oñoro...	»	{ Aldeadávil de la Ribera. Saucelle. Barba del Puerco. Aldea del Obispo. La Alberguería de Argañán.
Ávila.....	{ Valencia de Alcántara »	»	{ Valverde del Fresno. Zarza la Mayor. Alcántara. Herrera de Alcántara. Puerto Roque.
Badajoz.....	Badajoz.	»	{ San Vicente de Alcántara. Olivenza. Alconchel. Cheles. Villanueva del Fresno. Oliva de Jerez. Valencia de Mombuey.
Huelva.....	»	Ayamonte.....	{ Encinasola. Rosal de la Frontera. Paymogo. Sanlúcar de Gadiana.

APÉNDICE II

Formulario y práctica de la desinfección.

BARCOS

Toda clase de objetos sin valor debe ser destruída por el fuego.

Las ropas, telas, colchones, almohadas, alfombras, etcétera, etc., se desinfectarán en las estufas a la presión normal ó a la de una ó dos atmósferas, con ó sin circulación de vapor saturado.

La operación deberá durar quince minutos, distribuídos de la siguiente manera: cinco minutos de introducción de vapor a la presión de 7/10 de atmósfera como máximo; una detención de un minuto; cinco minutos de introducción de vapor a la misma presión, con otra espera de un minuto; y después, otros cinco minutos de introducción de vapor a la presión citada.

Seguidamente entrébrase la puerta de la estufa del lado desinfectado durante cinco minutos, y pasados éstos, puede abrirse definitivamente aquélla y retirar los objetos desinfectados, que se estirarán y sacudirán al aire libre, dejándolos bien extendidos sobre las bandejas de los secadores.

Las ropas interiores, camisas, pañuelos y sábanas manchadas por deyecciones, sudores, vómitos y mucosidades, se sumergirán en la solución de sulfato de cobre durante seis horas, pudiéndose después proceder al lavado.

Los objetos de cuero, caucho, calzado, sombreros, maletas y otros que no pueden soportar la acción de la estufa sin deteriorarse, se desinfectarán con la solución de sublimado por medio de los pulverizadores.

Las plumas, gasas, sedas y objetos y telas que no pueden someterse a la acción de los pulverizadores, se desinfectarán en las cámaras de formaldehído.

Las camas, muebles y utensilios se desinfectarán por lavado a la esponja, empleando la solución de sublimado y llamando las partes metálicas.

Los vasos de noche, deyecciones, vómitos y productos patológicos se desinfectarán con la solución de sulfato de cobre.

Para techos y paredes se practicará su desinfección con la solución de sublimado, por medio de pulverizadores y llamando las partes metálicas.

Los suelos se regarán abundantemente con solución de creolina.

Las bodegas de los navíos se desinfectarán inyectando primeramente una fuerte lechada de cal, desalojando en seguida la sentina, lavándola con agua de mar ó inyectando después solución de sublimado. Estas operaciones se llevarán a cabo fuera del puerto.

Debe procederse en los barcos al exterminio de las ratas, ratones y parásitos del hombre y de los animales, en cuya operación se emplearán desinfectantes gaseosos: el ácido sulfuroso y el formaldehído. Las ratas y ratones muertos deberán ser quemados. Asimismo es completamente necesario el aislamiento del barco, para lo cual se prohibirá tender tablonés ó puentes que descansen en los muelles, y se establecerá en las amarras solución de continuidad, bien sea por inmersión de la misma en el mar, ó por medio de fiscos ó embudos metálicos.

ESTACIONES Y VAGONES DEL FERROCARRIL

El piso de las salas de espera y el de los andenes se desinfectará por medio de riego con solución de creolina.

El piso de los vagones que no estén alfombrados se desinfectará asimismo con solución de creolina antes de proceder al barrido, y el de aquellos que estén alfombrados se desinfectará antes de barrerlo, vertiendo sobre el mismo serrín humedecido con la citada solución, de manera que cubra por completo el piso.

Las alfombrillas de los vagones que puedan levantarse, así como las telas que se colocan a la altura de la cabeza para preservar el tapizado, y las cortinillas, deberán someterse a la desinfección en la estufa.

Las alfombrillas de coco ó de otra materia filamentosas deben prohibirse.

Por último, las paredes y techos de los vagones, si están sin tapizar, se desinfectarán con las pulverizaciones de solución de sublimado, y los tapizados, por medio de un desinfectante gaseoso, ácido-sulfuroso ó formaldehído, inyectando todo escape, cerrando previamente las ventanillas y las portezuelas una vez en marcha la operación.

Los vagones y plataformas que se dediquen al transporte de mercancías, trapos, cueros, huesos, etc., etc., y al de ganado, se desinfectarán por el lavado con solución de creolina.

FORMULARIO

Solución única de bicloruro de mercurio.

(Sublimado.)

Bicloruro.....	1	gramos.
Ácido tártrico.....	0,5	—
Sal común.....	0,5	—
Agua.....	1.000	—

Solución de sulfato de cobre.

Sulfato de cobre.....	200	gramos.
Ácido tártrico.....	1	—
Agua.....	1.000	—

Lechada de cal.

Cal recientemente apagada.....	2	kilos.
Agua.....	5	litros.

Se diluye, mezcla y agita, dejando el líquido en reposo durante quince minutos, para facilitar el sedimentado de la arena y trozos de piedra calcárea, y se decanta.

Solución de creolina.

Creolina.....	50	gramos.
Agua.....	1.000	—

Como pudiera no encontrarse creolina en el comercio de algunas localidades, puede usarse en su sustitución el ácido fénico.

Ácido fénico.....	50	gramos.
— tártrico.....	1	—
Agua.....	1.000	—

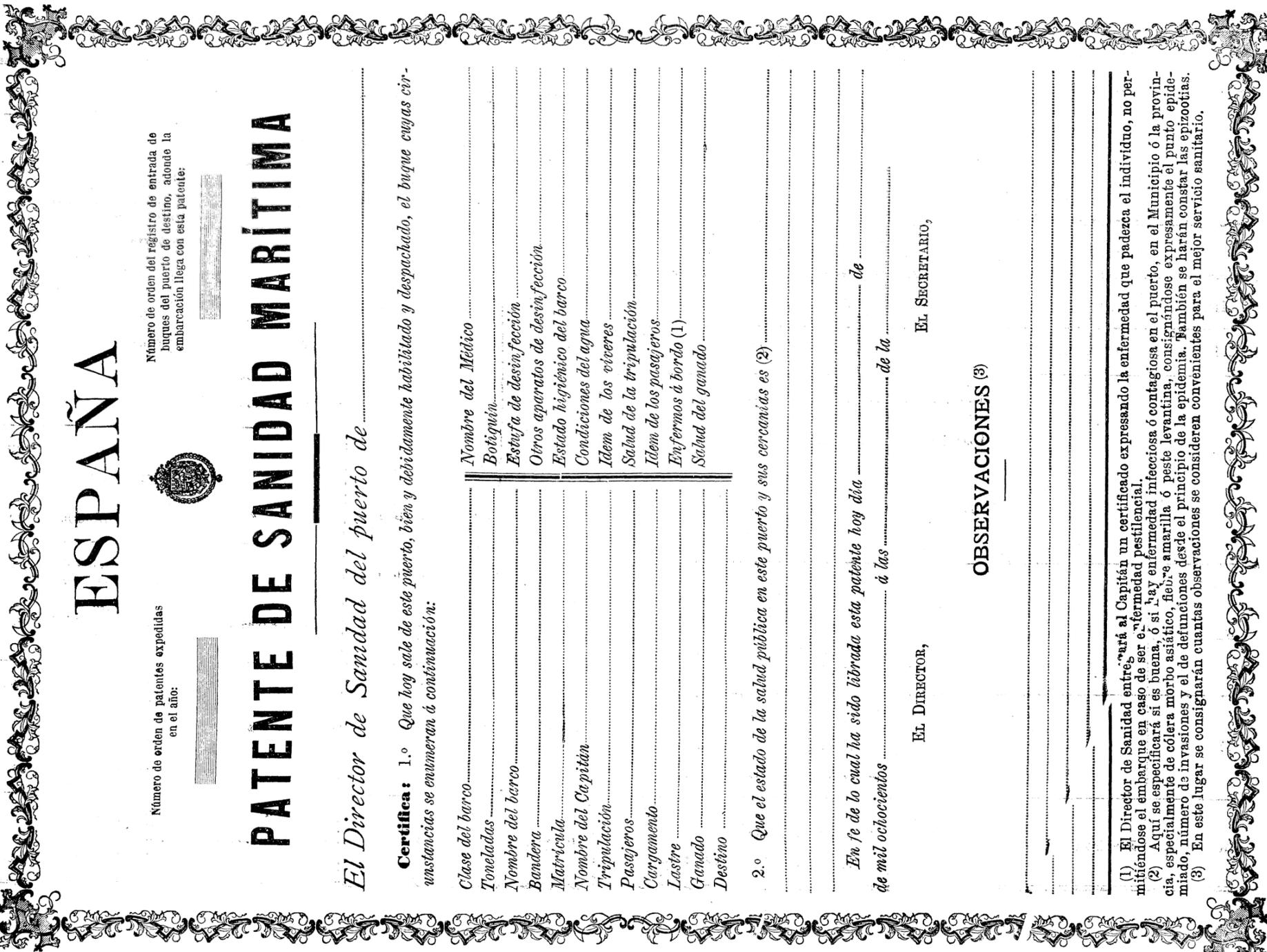
Vapores de formaldehído.

Pueden producirse con las pastillas de trioximetileno del aparato Schering, con el glicoformal del aparato Lingner ó con la solución de formaldehído, conocida comercialmente con el nombre de formalina, utilizando el aparato Adnet, sistema Pauchet, de la que hace falta un litro para cada diez metros cúbicos.

Ácido sulfuroso.

Se produce por la combustión del azufre en polvo, mezclado con nitro y alcohol para activarla, ó utilizando sifones de ácido sulfuroso líquido. En el primer caso hace falta por cada metro cúbico 60 gramos de azufre, y en el segundo, un sifón.

PATENTE DE SANIDAD MARÍTIMA



ESPAÑA

Número de orden de patentes expedidas en el año:

Número de orden del registro de salida de buques:



AÑO

PATENTE DE SANIDAD MARÍTIMA

Expedida á titulado

- Toneladas
- Bandera
- Matrícula
- Nombre del Capitán
- Tripulación
- Pasajeros
- Cargamento
- Lastre
- Ganado
- Destino
- Nombre del Médico
- Botiquín
- Estufa de desinfección
- Otros aparatos de desinfección
- Estado higiénico del barco
- Condiciones del agua
- Idem de los víveres
- Salud de la tripulación
- Idem de los pasajeros
- Enfermos á bordo
- Salud del ganado

En el día de á las de la

EL DIRECTOR,

EL SECRETARIO,

OBSERVACIONES

.....

ESPAÑA

Número de orden de patentes expedidas en el año:



Número de orden del registro de entrada de buques del puerto de destino, adonde la embarcación llega con esta patente:

PATENTE DE SANIDAD MARÍTIMA

El Director de Sanidad del puerto de

Certifica: 1.º Que hoy sale de este puerto, bien y debidamente habilitado y despachado, el buque cuyas circunstancias se enumeran á continuación:

- Clase del barco
- Toneladas
- Nombre del barco
- Bandera
- Matrícula
- Nombre del Capitán
- Tripulación
- Pasajeros
- Cargamento
- Lastre
- Ganado
- Destino
- Nombre del Médico
- Botiquín
- Estufa de desinfección
- Otros aparatos de desinfección
- Estado higiénico del barco
- Condiciones del agua
- Idem de los víveres
- Salud de la tripulación
- Idem de los pasajeros
- Enfermos á bordo (1)
- Salud del ganado

2.º Que el estado de la salud pública en este puerto y sus cercanías es (2)

En fe de lo cual ha sido librada esta patente hoy día de á las de la

EL DIRECTOR,

EL SECRETARIO,

OBSERVACIONES

.....

(1) El Director de Sanidad entereará al Capitán un certificado expresando la enfermedad que padezca el individuo, no permitiendo el embarque en caso de ser enfermedad pestilencial.
 (2) Aquí se especificará si es buena, ó si hay enfermedad infecciosa ó contagiosa en el puerto, en el Municipio ó la provincia, especialmente de cólera morbo asiático, fiebre amarilla ó peste levantina, consignándose expresamente el punto epidémico, número de invasiones y el de defunciones desde el principio de la epidemia. También se harán constar las epizootias.
 (3) En este lugar se consignarán cuantas observaciones se consideren convenientes para el mejor servicio sanitario.

Prescripciones reglamentarias que especialmente deben conocer los Capitanes de Barco.

Al dorso de las patentes se insertarán los artículos de este reglamento 86, 87 párrafo segundo, 91, 93, 97, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216, 219, 220, 221, 223, 226, 227, 233, 234 y 235.

APÉNDICE III

§ II

CERTIFICADOS CONSULARES

Este documento será análogo al modelo de patentes, pero sustituyendo el nombre del Director de Sanidad por el de Cónsul ó Vicecónsul, é insertando al dorso las mismas indicaciones que en aquéllas.

§ III

INTERROGATORIO

El interrogatorio á que deberán responder para reconocimiento del barco el Capitán ó Médico del mismo, comprenderá por lo menos las preguntas siguientes:

- 1.^a ¿Cuál es el nombre, bandera y tonelaje del barco?
- 2.^a ¿De dónde viene el barco?
- 3.^a ¿Trae patente de Sanidad?
- 4.^a ¿Quién la presenta? Nombre, grado, condición y punto de naturaleza de la persona.
- 5.^a ¿Cuál es el destino del barco?
- 6.^a ¿Qué carga lleva?
- 7.^a ¿Qué día y á qué hora ha zarpado del puerto de origen?
- 8.^a ¿Cuál era el estado de salud de éste?
- 9.^a ¿Había en el barco sufriendo trato sanitario? Caso afirmativo, ¿por qué causas?
- 10.^a ¿Cuántas personas trae á bordo?
- 11.^a ¿Son las mismas con que salió?
- 12.^a ¿Ha tenido enfermos en la travesía?
- 13.^a ¿Los tiene actualmente? ¿De qué enfermedad?
- 14.^a ¿Ha tenido defunciones á bordo?
- 15.^a ¿Qué escalas ha hecho y en qué fechas?
- 16.^a ¿Ha dejado algún enfermo en las escalas?
- 17.^a ¿Ha tenido comunicaciones durante la travesía?
- 18.^a ¿Ha recogido objetos en el mar?

Este interrogatorio podrá ampliarse prudencialmente, y en caso de suscitarse sospechas las respuestas, se procederá á lo dispuesto en el reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

I. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias acerca del personal de este ramo. También quedan derogadas las relativas á servicios en cuanto éstas se opongan á las prescripciones del presente reglamento.

II. En el término de dos meses deberán quedar completamente instaladas las estaciones sanitarias, con arreglo á las condiciones que se prescriben en el presente reglamento.

Transcurrido este término, ó antes si el Gobierno lo estima oportuno, dará principio el nuevo régimen sanitario en los puertos y lazaretos.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—Aprobado por S. M.—E. Dato.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los adelantos incesantes que á nuestro estudio ofrecen en su evolución progresiva las ciencias biológicas, coinciden en el carácter casi constante de su origen, ó cuando menos, en su relación estrecha con la Bacteriología, ó sea con la rama de la Biología que estudia esos seres infinitamente pequeños, las más veces parásitos del hombre, de los animales y de las plantas, que en su vitalidad fisiológica y normal producen muchas veces la enfermedad ó la muerte de nuestros semejantes y de nuestros auxiliares domésticos, de los productos agrícolas, base de nuestro sustento, y de la riqueza nacional.

Desde los descubrimientos que ha generalizado el genio inmortal de Pasteur á las aplicaciones prácticas realizadas por «Lister», Koch, Behring y Yersin, puede decirse que la atención de los higienistas, de los Médicos y de los agricultores se reconcentra de modo casi exclusivo en el estudio de los seres parásitos, así como de las modalidades de su biología que pueden aprovechar favorablemente para su destrucción ó su neutralización en los organismos superiores.

El glorioso descubrimiento de Jenner pierde de día en día su carácter empírico, para adquirir sólidos fundamentos científicos, y al adquirirlos, abre ancha vía de aplicaciones análogas de inoculaciones preventivas á males tan mortíferos ó más que la viruela.

La difteria, una de las plagas más mortíferas de la infancia, se trata desde ha poco con éxito evidente por inoculaciones preventivas y curativas, que tienen su fundamento en la elaboración científica de sueros, en los que artificialmente se mitiga la virulencia del microbio mortífero; la rabia encuentra su tratamiento salvador en ingeniosos cultivos é inoculaciones repetidas; para muchos padecimientos se han obtenido los

que pudieran llamarse las vacunas, y en otros cabe, por razón de analogía, pensar que han de encontrarse muy pronto.

Compréndese, pues, y se justifican por estos hechos, la predilección antes citada de los modernos investigadores hacia los estudios que prometen frutos tan gloriosos para sus nombres y tan beneficiosos para la humanidad.

Pero en todos los países cultos se ha comprendido bien que por la índole complicada de estos estudios y las difíciles, lentas y costosas elaboraciones necesarias para la obtención de los preciosos productos que son resultado práctico suyo, no puede abandonarse en un todo á la iniciativa privada, y al solo vivificante impulso del interés científico, el cultivo de tan preciados productos.

Aun en aquellas Naciones en que por su adelanto en el camino del saber y el actual estado de su prosperidad material tiene mayor vida y energía la acción individual de los hombres de ciencia y de las sociedades sabias, han creído los Gobiernos deber suyo el acudir al auxilio y ayuda de las obras iniciadas, cuando no á la organización completa de Institutos y Laboratorios, que pueden subvenir á las necesidades diarias y apereibir á la defensa en las extraordinarias é imprevisitas.

Empleo es éste de la acción tutelar complementaria y previsorá del Estado, que por nadie ha sido censurada, antes por todos aplaudida en países extraños, y es de esperar que de igual unánime aplauso ha de ser merecedor, y aun más en las actuales circunstancias de peligro, aunque remoto, evidente para la salud pública, al procurar que nuestro país imite la previsión prudente de otras Naciones, utilizando en la organización sencilla de una institución humanitaria los valiosos elementos científicos con que por fortuna cuenta nuestra Patria.

Ya estas necesidades habían sido cuerdamente comprendidas por un digno antecesor del Ministro que suscribe, quien, fundándose en razones análogas, aconsejó á S. M. la creación de un Laboratorio de bacteriología é higiene, que no llegó á tener realización efectiva, cayendo aquel decreto, inspirado en tan sanos y elevados pensamientos, en la que pudiera llamarse derogación absoluta del desuso.

Aumentadas de día en día, y fortalecidas las razones que entonces inspiraron medida tan discreta, completando el pensamiento con el de hacer provechoso para la enseñanza, y por lo tanto para el porvenir de la higiene y la ciencia sanitaria el proyectado Laboratorio, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos los actuales Institutos Central de Bacteriología é Higiene y el de Vacunación del Estado, y en su lugar se crea un Instituto de Sueroterapia, Vacunación y Bacteriología con la denominación de Alfonso XIII, destinado:

1.º A los análisis é investigaciones microbianas y bacteriológicas que se le encomienden por la Dirección general de Sanidad ó que le propongan á la misma el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina ó que soliciten de dicho Centro los particulares.

2.º A la enseñanza práctica de la técnica bacteriológica en su relación con la higiene pública y la epidemiología.

3.º A la obtención de las linfas, sueros y cultivos destinados á la prevención y al tratamiento curativo de las enfermedades infecciosas.

4.º A la generalización y práctica de estos procedimientos preventivos y curativos.

Art. 2.º Los gastos de este Instituto se cubrirán con las consignaciones que figuran en el cap. 10, artículos 2.º y 3.º, y en el cap. 11, artículos 2.º y 5.º

Art. 3.º El referido Instituto se dividirá en tres Secciones:

1.ª De análisis bacteriológicos y enseñanza de su técnica.

2.ª De sueroterapia y obtención de sueros y vacunas preventivos.

3.ª De inoculaciones y de la vacuna.

Art. 4.º El referido Instituto dependerá del Ministerio de la Gobernación, á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Sanidad, auxiliada por una Comisión técnica y otra administrativa, compuesta cada una de seis Vocales, de entre los que se elegirán sus respectivos Presidentes.

Los nombramientos se harán de Real orden.

Las dos Comisiones reunidas constituirán una Junta, de la que será Presidente el Ministro de la Gobernación y Vicepresidente el Director general de Sanidad.

Las referidas Comisiones funcionarán como determine el reglamento.

Art. 5.º El personal de Profesores de la Escuela de Bacteriología y de Ayudantes de Laboratorio se proveerá por oposición, mediante ejercicios que se detallarán en el reglamento correspondiente.

Art. 6.º El personal médico, Inoculadores y Vacunadores se nombrará por el Ministro de la Gobernación, mediante las condiciones que se marquen en el reglamento, respetándose los derechos legalmente adquiridos por los actuales Médicos del Instituto de Vacunación del Estado, y concediéndose á los demás garantías de permanencia en el cargo, del que no podrán ser separados sino por causa justificada en el oportuno expediente, oyéndose á los interesados, y previa consulta del Real Consejo de Sanidad.

Art. 7.º La concesión de certificados á los estudiantes ó Médicos alumnos de la Escuela de Bacteriología se hará previo examen ante un Tribunal formado por Profesores de las Secciones respectivas.

Art. 8.º La enseñanza de los alumnos y los servicios prestados á los particulares por este Instituto serán retribuidos por los interesados con arreglo á tarifas aprobadas por la Dirección general de Sanidad, con la sola excepción de las vacunaciones é inoculaciones á los pobres.

Art. 9.º El personal administrativo será nombrado por el Ministro de la Gobernación y Director general, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Las permutas y traslaciones entre el personal facultativo perteneciente á las dos primeras Secciones con el de la tercera y viceversa puedan absolutamente prohibidas.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación publicará el reglamento de este Instituto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Sevilla á la estación de las Alcantarillas, provincia de Sevilla, por su presupuesto de contrata de 945.887'29 pesetas, que produce un presupuesto adicional, también de contrata, importante 100.020'42 pesetas.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

Por Reales decretos de 20 del mes de Octubre actual se han concedido honores de Jefes de Administración civil á D. Antonio Michel y Osma, D. Rafael Estrada y Catalá, D. Francisco de la Plaza y Tocón y Don José Luis Retortillo de León.

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra numeraria de Construcción arquitectónica, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, se provea por oposición con arreglo á la legislación vigente en el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1899.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general fecha de hoy se autoriza á Doña Luisa de la Madrid, vecina de Vergara (Guipúzcoa), para rifar con carácter particular, en unión de la Lotería Nacional, y con arreglo á las disposiciones vigentes, un imperdible de oro con perlas, quedando obligada la interesada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 que determina el art. 5.º del decreto ley de 20 de Abril de 1875, y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 26 de Octubre de 1899.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 2 de Noviembre.

Pago de carpetas de intereses de cinco vencimientos, presentadas en esta Dirección general, números 17.105 y 17.106. Idem de id. del empréstito de 175 millones de pesetas por los conceptos siguientes:

Nueve últimos décimos, carpetas números 14.787 al 14.772. Resguardos de residuos, carpetas números 11.395 al 11.399. Lo llamado en anuncios anteriores por iguales conceptos que no se hayan presentado al cobro.

Idem de id. de intereses de acciones de obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Marzo y Agosto últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Se entregarán diariamente las carpetas de conversión de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior en otros de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, presentados al canje con carpetas números 1 al 5.700.

Día 3.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 4.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—El Director general, Joaquín Purón.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1899.

Tropa. Montepío civil, de la R á la Z. Cesantes. Exclaustrados. Secuestros. Remuneratorias.

Día 3.

Jubilados. Montepío militar, de la A á la LL.

Día 4.

Montepío militar, de la M á la Z. Montepío civil, de la M á la Q.

Día 6.

Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes. Plana mayor de Jefes. Montepío civil, de la A á la D.

Día 7.

Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Montepío civil, de la B á la LL.

Día 8.

Jubilados, cesantes y retirados que percibían sus haberes por el Ministerio de Ultramar.

Día 9.

Montepío militar y Montepío civil, que percibían sus haberes por el Ministerio de Ultramar.

NOTA. En los días 10 y 11 se verificará el pago de las nóminas de haberes de altas, supervivencias, residentes en el

extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 13 las de retenciones.

Observaciones.

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más, los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 26 de Octubre de 1899.—El Presidente, Sagasta.

Dirección general de los Asuntos de Ultramar.

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tenían consignados sus haberes en los Tesoros de Ultramar y figuran en las relaciones publicadas en la GACETA DE MADRID del día 21 de Septiembre próximo pasado, pueden pasar á la Caja de esta Dirección, todos los días laborables, desde el 2 al 16 de Noviembre inmediato, de una y media á cuatro y media de la tarde, á percibir los que les han correspondido hasta Diciembre inclusive del año último.

Las certificaciones de existencia de los que residen en la Península, deberán estar expedidas con fecha de 24 del corriente mes en adelante.

Madrid 28 de Octubre de 1899.—El Ordenador de pagos, Joaquín Sobrino.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	29 Octubre 1899.		21 Octubre 1899.		PASIVO	29 Octubre 1899.		21 Octubre 1899.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	340.000.150'51	339.791.489'24	344.404.248'96	344.404.248'96	Capital del Banco	150.000.000	150.000.000	150.000.000	150.000.000
Plata.....	347.063.464'99	344.404.248'96	68.903.236'36	68.903.236'36	Fondo de reserva.....	16.500.000	16.500.000	16.500.000	16.500.000
Corresponsales en el extranjero.....	64.316.916'61	68.903.236'36	1.035.999.922'19	1.035.999.922'19	Ganancias y pérdidas.....	23.230.989'91	22.266.375'81	22.266.375'81	22.266.375'81
Descuentos.....	1.035.982.740'46	1.035.999.922'19	101.773.127'84	101.773.127'84	Realizadas.....	6.230.300'07	6.737.984'10	6.737.984'10	6.737.984'10
Préstamos.....	102.966.443'69	101.773.127'84	1.061.295'84	1.061.295'84	No realizadas.....	1.517.166'625	1.514.746'400	1.514.746'400	1.514.746'400
Efectos á cobrar en el día.....	1.188.899'10	1.061.295'84	12.270.000	12.270.000	Billetes en circulación.....	735.283.997'57	735.188.989'80	735.188.989'80	735.188.989'80
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	6.265.913'65	6.265.913'65	Cuentas corrientes.....	46.775.027'90	47.003.538'44	47.003.538'44	47.003.538'44
Otros valores de cartera.....	7.002.733'39	6.265.913'65	369.250.261'25	369.250.261'25	Depósitos en efectivo.....	78.158.338'12	76.757.331'57	76.757.331'57	76.757.331'57
Deuda amortizable al 4 por 100.....	369.250.261'25	369.250.261'25	3.786.611'75	3.786.611'75	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	7.445.890'63	6.045.213'52	6.045.213'52	6.045.213'52
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.786.611'75	3.786.611'75	147.791.500	147.791.500	Reservas de contribuciones.....	3.844.229	3.429.100'02	3.429.100'02	3.429.100'02
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1898.....	147.791.500	147.791.500	3.741.532'67	3.685.722'35	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	21.036.282'77	16.616.417'87	16.616.417'87	16.616.417'87
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	3.741.532'67	3.685.722'35	900.491'90	875.182'65	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	2.314.344'08	8.215.036'01	8.215.036'01	8.215.036'01
Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	900.491'90	875.182'65	878.014'78	455.733'24	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	60.935.633'51	61.627.842'94	61.627.842'94	61.627.842'94
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	878.014'78	455.733'24	150.000.000	150.000.000					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000	13.323.928'05	13.323.388'05					
Bienes inmuebles.....	13.323.928'05	13.323.388'05	68.607.969'41	67.497.596'71					
Diversas cuentas.....	68.607.969'41	67.497.596'71							
	2.668.971.658'56	2.665.134.230'08				2.668.971.658'56	2.665.134.230'08	2.665.134.230'08	2.665.134.230'08

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos..... 4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos..... 4 1/2 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio María Fabié.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 411.823, expedido por este establecimiento en 31 de Mayo de 1898 á favor de D. Valentín Márquez Navarro y Doña Matilde Deu y Ramirez, indistintamente, se anuncia al

público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 26 de Septiembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este

Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Octubre de 1899.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—695

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 26 de Octubre de 1899.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Amado Tojo	8	>	>	Adulto	Tuberculosis	Hospital Provincial.
Agustín Alvarez	8	>	>	Idem	Idem	Idem.
Miguel Arias	67	>	>	Casado	Cardiopatía	Berruete, 3.
José Martín	1	>	>	Párvulo	Laringobronquitis	Segovia, 27.
Pedro González	1	>	>	Idem	Bronquitis	Palma, 26.
Demetrio Garrido	3	>	>	Idem	Idem	Miguel Servet, 11.
Juan Campos	62	>	>	Casado	Broncopneumonia	Amor de Dios, 9.
Pedro Amo	>	1	>	Párvulo	Idem	Mira el Sol, 6.
José Carrasco	>	2	>	Idem	Idem	Armengot, 10.
Alberto San Martín	48	>	>	Viudo	Enfermedad bronceada de Adisson	Peñuelas, 21.
Manuel García	46	>	>	Casado	Metritis	Plaza de la Cebada, 9.
José Figuera	71	>	>	Soltero	Apoplejía cerebral	Hermosilla, 9.
José Martín	72	>	>	Viudo	Idem	Rejas, 5.
Baldomero García	1	>	>	Párvulo	Meningitis	Amparo, 23.
Juan Sánchez	>	2	>	Idem	Colapso nervioso	Hortaleza, 27.
Francisco Martínez	75	>	>	Viudo	Senectud	Atocha, 117.
Francisco García	27	>	>	Soltero	Herida de arma de fuego	Carranza, 14 (judicial).
Feto masculino	>	>	>	>	>	Torrejilla del Leal, 15.
Idem	>	>	>	>	>	Bravo Murillo, 92.
Doña Ruperta García	19	>	>	Soltera	Fiebre tifoidea	Hospital Provincial.
María Sobredo	26	>	>	Idem	Septicemia puerperal	Calatrava, 4.
Margarita Suárez	2	>	>	Párvulo	Coqueluche	Plaza del Rastro, 9.
Rosalía Torreira	1	>	>	Idem	Difteria	Buenavista, 26.
Gabriela Zoa	52	>	>	Soltera	Tuberculosis	San Bernardo, 96.
Felisa Corrales	68	>	>	Viuda	Cardiopatía	Glorieta de Bilbao, 8.
Atanasia Reina	>	1	>	Párvulo	Enterocolitis	Hospital Provincial.
Remigia Alvaro	>	>	5	Idem	Idem	Idem.
Aquilina Díaz	34	>	>	Casada	Nefritis	Artistas, 27.
Josefa Vázquez	79	>	>	Viuda	Apoplejía cerebral	Latoneros, 1 y 3.
María Almagro	80	>	>	Idem	Idem	Hospital Provincial.
Margarita Santa María	41	>	>	Casada	Idem	Idem.
Visitación Sanz	1	>	>	Párvulo	Meningitis	Aduana, 21.
Justa Adanero	3	>	>	Idem	Idem	Ronda de Segovia, 7.
Josefa Rodríguez	15	>	>	Soltera	Cloroanemia	Monteleón, 44.
Vicenta Soldado	2	>	>	Párvulo	Raquitismo	Aguas, 4.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL												
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	TOTAL PARCIAL	Palabra	Otras	Palabra	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Indudicia o gripe	Puerperales	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia	Olera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cáncer	En el parto	Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS				Otras generales
Varones	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	2	1	6	1	1	4	1	16	1	19
Mujeres	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	5	>	1	2	1	5	2	11	>	16	
TOTALES	>	>	>	>	>	>	>	1	1	1	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	7	2	2	6	3	2	9	3	27	1	35	

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL GENERAL										
PALACIO	UNIVERSIDAD	GENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA	Varones	Mujeres	TOTAL										
1	4	2	6	1	2	3	2	1	3	4	1	1	2	2	5	7	>	>	>	19	16	35

Madrid 27 de Octubre de 1899. = El Director general, C. María Cortezo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades comprendidas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Habiendo modificado el Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo de Correos la propuesta que formuló en 31 de Julio del corriente año para subsanar algunos errores que involuntariamente se cometieron en este documento, inserto en la GACETA de 9 de Agosto siguiente, se publica á continuación la lista rectificada de los opositores aprobados por orden de mérito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 496 del Reglamento de 7 de Junio de 1898.

Madrid 20 de Octubre de 1899. — El Director general, A. Hernández y López.

Relación rectificada de los señores opositores aprobados en los tres ejercicios para ingresar en el Cuerpo de Correos, que se han verificado por Real orden de 12 de Julio de 1898.

Table with 3 columns: Número de orden, NOMBRES, and Número de puntos. Lists names and scores for various candidates.

Table with 3 columns: Número de orden, NOMBRES, and Número de puntos. Lists names and scores for various candidates.

Table with 3 columns: Número de orden, NOMBRES, and Número de puntos. Lists names and scores for various candidates.

Madrid 20 de Octubre de 1899. — El Director general, A. Hernández y López.

Sección de Telégrafos.

Devuelto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente incoado por instancias de los repatriados de los Cuerpos de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que se practique lo dispuesto en el artículo 10 del art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y en el artículo 25 del reglamento dictado para su ejecución en 22 de Abril de 1890, se concede á los interesados un plazo de treinta días, que empezarán á contarse, para los que residen en Madrid, en la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA, y para los residentes en provincias, en la de la publicación del mismo en el Boletín oficial de la respectiva. á fin de que puedan los primeros, con vista de lo actuado, y los segundos por sus propios conocimientos y noticias, presentar ó dirigir escritos á esta Dirección general, Negociado 1.º de la Sección de Telégrafos, alegando las razones expóniendo los considerandos, y acompañando los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Madrid 27 de Octubre de 1899. — El Director general, A. Hernández y López.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

En el expediente de expropiación de terrenos en el término de Villalón de Campos, con destino á la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Villalón de Campos á Albires, resulta que la finca que en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 10 de Febrero último, figuraba como perteneciente á los herederos de D. Manuel Hernández, no es de la propiedad de éstos, desconociéndose el dueño de la misma; por lo tanto, y de conformidad con lo que dispone el art. 5.º de la ley de Expropiación vigente, he dispuesto llamar por este edicto á los que se crean con derecho á la propiedad de dicha finca, para que en el término de cincuenta días, siguientes á la publicación de este edicto, lo justifiquen; en la inteligencia de que pasado el plazo señalado sin que comparezcan se entenderán las diligencias del expediente de expropiación con el Ministerio fiscal.

Valladolid 18 de Octubre de 1899.—El Gobernador, Lorenzo Muñiz González. 4977—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por la presente se cita y emplaza á los herederos de Don Alejandro Lacal, Agente ejecutivo que fué de la zona de Vélez Málaga, para que por sí ó por medio de un representante autorizado en debida forma se personen en estas oficinas dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el presente periódico oficial, con objeto de practicar en el expediente administrativo de reintegro seguido contra el expresado ex Agente la liquidación definitiva que determina el art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los expresados herederos.

Málaga 20 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jáudenes. 4973—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

Ignorándose actualmente el paradero de D. Bernardo García Sánchez, que en el día 26 de Septiembre de 1896 se instaló en el mercado de Fuenteálamo como tratante en ganado lanar, se le cita por medio de este edicto para que asista á la Junta administrativa que se ha de celebrar en el día 6 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, con el objeto de fallar en el expediente de defraudación que se le incoó en la indicada fecha 6 de Septiembre de 1896 por no satisfacer la debida contribución.

Murcia 24 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer. 4945—M

Ignorándose actualmente el paradero de D. Jerónimo Sánchez Asensio, que en el día 26 de Septiembre de 1896 se instaló en el mercado de Fuenteálamo como tratante en ganado lanar, se le cita por medio de este edicto para que asista á la Junta administrativa que se ha de celebrar el día 6 del próximo Noviembre, á las once de su mañana, con el objeto de fallar en el expediente de defraudación que se le incoó en la indicada fecha 6 de Septiembre de 1896 por no satisfacer la debida contribución.

Murcia 26 de Octubre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer. 4994—M

Universidad literaria de Granada.

Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niñas.

Las opositoras que figuran admitidas en la lista publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 17 de Junio último, se servirán presentarse en esta Universidad el 20 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, con precisa é inexcusable asistencia, para proceder al sorteo de las que comparezcan y dar principio á los ejercicios en la forma que previene el reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Lo que se hace saber á las interesadas, en cumplimiento de lo dispuesto en la orden circular de 31 de Diciembre citado.

Granada 22 de Octubre de 1899.—El Presidente del Tribunal, J. Soto Campos. 4993—M

Estacion Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Toledo.—Antonio Mage, Carrera de San Jerónimo, 16, hotel.
 Veguellina.—Rafael Camino, Arco, 4.
 Palma.—Teniente Coronel Subirana, Junta Consultiva de Guerra.
 Toledo.—Domiciano Ramírez, Fonda Leones (ausente).
 Stihelens.—Boursemel, Madrid.
 Cádiz.—Concepción González Muñoz, sin señas.
 Cartagena.—Romana Muñoz, Arco de Santa María, 26.
 Bobadilla.—Magdalena Infante, Zurbaro, 29.
 Valverde Fúcar.—García Barzanallana, Fuencarral, 117.
 Orduña.—Benita Rodríguez, San Bernardino, 1, segundo.
 Viana Bollo.—Manuel Sanz, Muros, 28, primero.

Madrid 28 de Octubre de 1899.—El Jefe del Cierre, E. Benítez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

NEGOCIADO 5.º

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento que la plaza vacante de Farmacéutico de la Beneficencia municipal, correspondiente á la segunda sección del distrito de la Inclusa, se provea por concurso entre los Farmacéuticos establecidos en la demarcación que comprende dicho distrito, en observancia á lo que determina el art. 36 del reglamento por que se rige dicho Cuerpo facultativo, se anuncia por el presente, y en ejecución del mencionado acuerdo, que los interesados en quienes concurra aquella circunstancia puedan presentar sus instancias, acompañadas de relación de méritos y servicios, en esta Secretaría, de una á las tres de la tarde, durante el plazo de diez días laborables, que empezarán á correr y contarse desde el de mañana.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

Contaduría general.—Sección de Ensanche.

AÑO ECONÓMICO DE 1899 900

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta de este presupuesto hasta 31 de Agosto de 1899, detalladas en el general que se acompaña.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS — Pesetas.	EN MENOS — Pesetas.
INGRESOS				
1.º — Contribuciones y recargos.....	2.000.000	»	2.000.000	»
2.º — Ventas de terrenos.....	14.000	»	14.000	»
3.º — Subvención del Ayuntamiento.....	9.493.76	1.123.95	8.370.41	»
4.º — Sobrantes en caja de ejercicios anteriores.....	1.314.867.75	1.306.666.16	8.201.59	»
5.º — Reintegros.....	10.000	»	10.000	»
TOTALES.....	3.348.361.51	1.307.789.51	2.040.572	»
GASTOS				
1.º — Personal.....	122.915	17.889.23	105.025.77	»
2.º — Material.....	58.000	1.700	56.300	»
3.º — Policía de seguridad.....	79.950	5.428.77	74.521.23	»
4.º — Obligaciones reconocidas.....	323.019.44	2.664	320.355.44	»
5.º — Obras.....	1.759.694.57	95.150.78	1.664.543.79	»
6.º — Cédulas amortizables.....	987.782.50	»	987.782.50	»
7.º — Imprevistos.....	17.000	»	17.000	»
TOTALES.....	3.348.361.51	122.832.78	3.225.528.73	»
<i>Existencia en caja.....</i>		1.184.956.73		
<i>Igual á los ingresos.....</i>		1.307.789.51		

Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Contador, R. Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CÓRDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Marco, hijo de una tal Joaquina, que vive en la calle San Basilio, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por hurto.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad en el de S. M. la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 17 de Octubre de 1899.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Teodomiro Fernández. J—8202

FERROL

D. Edelmiro Trillo y Señorán, Juez de instrucción de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á Benigno Blanco, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales las que á continuación se expresarán, para que dentro del término improrrogable de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de ser indagado en la causa que se le instruye por lesiones á Manuel Barreiro, cuyo término se contará desde el día siguiente á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Ferrol á 25 de Septiembre de 1899.—Edelmiro Trillo.—El Secretario, Manuel Barbeito.

Señas personales del procesado.

Estatura regular, pelo y ojos castaños. J—8203

NEGOCIADO DE ENSANCHE

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de Abril último, la apertura de la calle de Galileo, en el trayecto comprendido entre las de Fernández de los Ríos y Donoso Cortés, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de 16 del corriente, y de acuerdo con lo que determina el artículo 19 de la vigente ley de Ensanche y 25 de su reglamento, se ha servido disponer se convoque á todos los propietarios de terrenos en el expresado trozo de calle á la reunión que ha de celebrarse en la primera Casa Consistorial el día 18 del próximo mes de Noviembre, á las cuatro de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los extremos siguientes:

1.º Sobre cesión gratuita de la mitad de los terrenos necesarios para la vía cuya apertura se interesa.

2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de las superficies expropiables.

3.º Sobre renuncia del derecho á percibir la indemnización antes de ser ocupadas las fincas.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios de terrenos á quienes interese el mencionado acuerdo.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

D. Edelmiro Trillo y Señorán, Juez de instrucción de la ciudad del Ferrol y su partido.

Hago saber que en sumario que me hallo instruyendo por lesiones á Juan José Vidal contra Manuel González Placer, hijo de Juan y Antonia, de veintiséis años, cantero, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, he acordado por auto de 5 de los corrientes proceder á la busca y captura de dicho procesado, á quien se requiere por medio de la presente para que dentro del improrrogable término de diez días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resulten en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la detención del expresado sujeto, á quien pondrán á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Ferrol á 6 de Octubre de 1899.—Edelmiro Trillo y Señorán. J—8204

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas.

Serie B.

Dispuesto por orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 del actual, que el pago de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B, en el trimestre núm. 9, que vence en 1.º de Noviembre próximo, se realice en la Península, se procederá á su pago desde el expresado día.

Estas obligaciones, conforme al art. 4.º del Real decreto de 28 de Junio de 1897, cobrarán en pesetas, al cambio de 160 por 100, señalado por el Gobierno de S. M. en la mencionada orden de 27 del actual, que fija en pesetas 3'18 cada cupón núm. 9, después de hechas las deducciones que establece la ley de 2 de Agosto de este año, conforme lo expresan las facturas.

Los tenedores que deseen cobrar en provincias donde haya designada representación de este Banco, pueden presentar desde luego sus cupones.

En Barcelona se efectuará el pago en las oficinas de este Banco, presentando los interesados los cupones, con doble factura, que se facilitará gratis, y en Madrid en el Banco de Castilla. En Barcelona y Madrid, donde existen los talonarios de comprobación, se pagarán los cupones á presentación.

Barcelona 28 de Octubre de 1899.—El Secretario general, Aristides de Artiñano. X—697

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Sociedad anuncia la provisión, mediante concurso de ocho plazas de Delineantes calígrafos, vacantes, dos en sus oficinas centrales y otra en cada una de las Fábricas de Alicante, Cádiz, Coruña, Logroño, Sevilla y Valencia, dotadas con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los que aspiren á ellas deberán ser españoles, mayores de veintidós años, y á las solicitudes que presenten deberán unir los documentos que acrediten estas circunstancias y los que justifiquen los méritos y servicios de los interesados.

Estos deberán demostrar su aptitud de dibujantes y calígrafos en ejercicios prácticos, que se realizarán en un período de quince días, durante los cuales, é invirtiendo en cada uno de ellos cinco horas, dibujarán á la escala que se les fije, lavarán y rotularán el plano que les toque en suerte, sacando además un calco en papel de tela, y copiando en diferente letra, española, redondilla, inglesa y gótica, según proceda, á su elección y gusto, el pliego de estados de medición y presupuestos que al efecto se les facilite.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Dirección, plaza del Rey, núm. 4, hasta el 30 de Noviembre próximo, todos los días no feriados, de dos á cinco de la tarde.

Madrid 28 de Octubre de 1899.—El Secretario, Luis de Albacete. X-696

Sociedad del ferrocarril de Madrid á Villa del Prado.

Sociedad anónima.

No habiendo podido tomar acuerdos válidos la junta general extraordinaria convocada para el 19 de Octubre corriente sobre los asuntos puestos á la orden del día, se invita á los señores accionistas para que se sirvan concurrir á una nueva junta general extraordinaria, que se celebrará el jueves 23 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio administrativo de la Compañía, rue Royale, 125, en Bruselas.

ORDEN DEL DÍA

Emisión de obligaciones, en vista:

- 1.º De la terminación de las obras de prolongación de Almorox.
2.º De la compra de material móvil nuevo.
3.º De los gastos de estudios de nuevas prolongaciones; y
4.º De la conversión eventual y facultativa de las obligaciones de 100 francos, 6 por 100, emitidas en 1895.

Los acuerdos de esta junta serán válidos, cualquiera que sea el número de acciones y el capital representados. Para asistir á ella, los señores accionistas deberán depositar sus títulos quince días por lo menos antes de la reunión, bien sea en el domicilio administrativo, en Bruselas, bien en el domicilio social en Madrid, bien en la Caisse de Reports et Dépôts, en Bruselas.

El resguardo nominal servirá de entrada á la junta. Los poderes deberán depositarse en el domicilio administrativo cinco días por lo menos antes de la junta.

Madrid 28 de Octubre de 1899.—El Director de la explotación, M. Ruiz Monleó. X-698

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Octubre de 1899, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 27, Día 28. Includes sections for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, and Obligaciones del Tesoro.

Table with columns: Día 27, Día 28. Lists various financial instruments like Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Obligaciones de Filipinas, and Banco Hipotecario de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Paris 27 de Octubre de 1899.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including Deuda perpetua al 4 por 100 exterior and Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, beneficio, 25'85-25'90-28'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Octubre de 1899.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día de 28 Octubre de 1899.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mañana.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no hubo parte de lluvias.

SANTOS DEL DIA

Santos Narciso y Maximiliano, Obispos y mártires.

Cuarenta horas en la parroquia del Salvador (plaza de Antón Martín).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.— Sorpresas del divorcio.

A las cuatro y media.— Sorpresas del divorcio.— Los cucuruchos.

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.— Función 11 de abono.— Turno impar.— La Dolores.

A las cuatro y media.— Curro Vargas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.— El baile de Bellas Artes.— El regimiento de Luján (primero y segundo acto).

Tercero y cuarto acto de la misma.— La rueda del juicio.

A las cuatro y media.— El baile de Bellas Artes.— La señora Francisca (dos actos).— Aguas buenas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— El día de «La Africana».— El testamento del siglo.— Gigantes y cabezudos.— Los borrachos.

A las cuatro y media.— Los aparecidos.— Gigantes y cabezudos.— El testamento del siglo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.— Los garrochistas.— Pepe Gallardo.— La casa del oso.— La reina de la fiesta.

A las cuatro y media.— La casa del oso.— Pepe Gallardo. El tambor de granaderos.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.— Instantáneas.— El cabo primero.— La buena sombra.— Una vieja.

A las cuatro y media.— Instantáneas.— El día de difuntos (diálogo).— La buena sombra.— Una vieja.

TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.— Venus Salón.— Los adelantos del siglo.— La feria de Sevilla.— Venus Salón.

A las cuatro y media.— Las doce y media y sereno.— Los adelantos del siglo.— Enaguas y pantalones.— Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.— Tabardillo.— Tiple mimada.— Los presupuestos de Villaperdó.— Los facciosos.

A las cuatro y media.— Don Juan Tenorio.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.— Don Juan Tenorio.

A las cuatro y media.— Don Juan Tenorio.